

VISTO:

El Proyecto de Estatuto y Escalafón elaborado por la Comisión designada por Decreto N° 0367/88, con la participación de los señores concejales ANTONIO DOMENE y ANTONIO DE SOUZA por el Bloque de la Unión Cívica Radical; ROQUE E. MENQUINEZ y VICENTE SALAS por el Bloque del Movimiento Popular Neuquino; Cr. SILVIO FERRACIOLI y Lic. RICARDO BRISSIO por el Departamento Ejecutivo y NESTOR CESAR MORALES y JOSE LUIS URSAGASTI por el Sindicato de Trabajadores Municipales de Neuquén; y

CONSIDERANDO:

Que el nuevo Estatuto y Escalafón que se propone, responde plenamente a las necesidades actuales en materia de administración de personal;

Que esta nueva norma legal comprende, tanto al personal del Departamento Ejecutivo, como al Departamento Deliberativo y Organismos descentralizados;

Que por primera vez el personal municipal contar con un escalafón municipal que le permitir una capacitación y perfeccionamiento constante y un agrupamiento de acuerdo a las distintas especialidades y funciones, lo que sin lugar a dudas, jerarquizar la función del Empleado Municipal;

Que el Departamento Ejecutivo no tiene observaciones que formular respecto al proyecto en cuestión, por lo que corresponde disponer su aprobación;

Que el presente expediente fue tratado sobre tablas en la Sesión Ordinaria N° 21, celebrada por el Cuerpo el día 15 de diciembre de 1988, recibiendo aprobación por Unanimidad;

Por ello, y en virtud a lo normado en el Artículo 129 inciso a) de la Ley Provincial N° 53;

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE
NEUQUEN

Sanciona la siguiente

ORDENANZA

ARTICULO 1º) APRUÉBASE el nuevo ESTATUTO Y ESCALAFON para el Personal de la Administración Municipal, Honorable Concejo Deliberante y organismos descentralizados dependientes de la Municipalidad de la ciudad de Neuquén, elaborado por la Comisión designada mediante Decreto N° 0367/88.-

ARTICULO 2º) Tanto el Estatuto como el Escalafón a que se refiere el Artículo anterior, entrar n en vigencia a partir del día siguiente al de su promulgación y publicación en el Boletín Oficial.-

ARTICULO 3º) COMUNÍQUESE al Departamento Ejecutivo.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUEN, A LOS QUINCE (15) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO (Expte. N° 623-M-88).-

ES COPIA FIEL.-

FDO.: ALVAREZ

PESINEY

PROYECTO DE ORDENANZA

VISTO:

El Proyecto de Estatuto y Escalafón elaborado por la Comisión designada por Decreto N° 0367/88, con la participación de los señores concejales ANTONIO DOMENE y ANTONIO DE SOUZA por el Bloque de la Unión Cívica Radical; ROQUE E. MENQUINEZ y VICENTE SALAS por el Bloque del Movimiento Popular Neuquino; Cr. SILVIO FERRACIOLI y Lic. RICARDO BRISSIO por el Departamento Ejecutivo y NESTOR CESAR MORALES y JOSE LUIS URSAGASTI por el Sindicato de Trabajadores Municipales de Neuquén; y

CONSIDERANDO:

Que el nuevo Estatuto y Escalafón que se propone, responde plenamente a las necesidades actuales en materia de administración de personal;

Que esta nueva norma legal comprende, tanto al personal del Departamento Ejecutivo, como al Departamento Deliberativo y Organismos descentralizados;

Que por primera vez el personal municipal contar con un escalafón que le permitir una capacitación y perfeccionamiento constante y un agrupamiento de acuerdo a las distintas especialidades y funciones, lo que sin lugar a dudas, jerarquizar la función del Empleado Municipal;

Que el Departamento Ejecutivo no tiene observaciones que formular respecto al proyecto en cuestión, por lo que corresponde disponer su aprobación;

Por ello, y de acuerdo a lo establecido por el Artículo 129 de la Ley Provincial N° 53;

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE
NEUQUEN

Sanciona la siguiente

ORDENANZA

ARTICULO 1º) APRUÉBASE el nuevo ESTATUTO Y ESCALAFON para el Personal de la Administración Municipal, Honorable Concejo Deliberante y organismos descentralizados dependientes de la Municipalidad de la ciudad de Neuquén, elaborado por la Comisión designada mediante Decreto N° 0367/88.-

ARTICULO 2º) Tanto el Estatuto como el Escalafón a que se refiere el Artículo anterior, entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su promulgación y publicación en el Boletín Oficial.-

ARTICULO 3º) DE FORMA.-

ESCALAFON DEL PERSONAL DE LA MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN

CAPITULO I

AMBITO Y ESTRUCTURA ESCALAFONARIA

ARTICULO 1º) AMBITO: este escalafón es de aplicación al personal permanente comprendido en los alcances del Estatuto para el personal de la Municipalidad de Neuquén, Honorable Concejo Deliberante y Organismos Descentralizados.-

ARTICULO 2º) El presente escalafón está constituido por categorías, correlativamente numeradas de nueve (9) a veinticuatro (24) para el personal mayor de dieciséis (16) años y de las categorías A y B para los menores de esa edad. El personal comprendido en el mismo revistará en algunos de los siguientes agrupamientos y en la categoría que le corresponda, de conformidad con las normas que para el caso se establecen:

ADMINISTRATIVO

PROFESIONAL

TECNICO

MANTENIMIENTO Y PRODUCCION

SERVICIOS GENERALES

ASISTENCIAL

TECNICO DOCENTE

VIGILANCIA

CAPITULO II

CONDICIONES GENERALES DE INGRESO

ARTICULO 3º) El ingreso a este escalafón se hará previa acreditación de las condiciones establecidas por el estatuto para el personal de la Municipalidad de Neuquén, Honorable Concejo Deliberante y Organismos Descentralizados y cumpliendo los requisitos que para cada agrupamiento o tramos se establecen en el presente.-

ARTICULO 4º) El ingreso solo tendrá lugar cuando medien los concursos abiertos conforme a las pautas del capítulo respectivo del presente escalafón.-

ARTICULO 5º) El personal ingresar al tramo de ejecución en la categoría inicial de cada agrupamiento hasta cumplir con el requisito de antigüedad, con excepción de las funciones nominadas en cada uno de ellos y previa aprobación del concurso respectivo.-

CAPITULO III

CARRERA ESCALAFONARIA

ARTICULO 6º) La carrera escalafonaria es el progreso del agente en el agrupamiento en que revista, o en los que pueda revistar, como consecuencia de cambio de agrupamiento, producido de acuerdo con las normas previstas en el presente escalafón.-

Los agrupamientos se dividen en categorías que constituyen los grados que puede ir alcanzando el agente.-

ARTICULO 7º) El pase de una categoría a otra superior dentro del agrupamiento tendrá lugar cuando se hubieren alcanzado las condiciones que se determinan en los capítulos respectivos.-

ARTICULO 8º) Las promociones de carácter automático previstos en los diferentes agrupamientos se concretarán en todos los casos y para todo el personal, comprendido el día 1º de enero siguiente a aquel en que cumplan los requisitos establecido en cada caso.-

ARTICULO 9º) Producida la vacante en el tramo de promoción automática en cualquiera de los agrupamientos previstos en el presente régimen, el cargo presupuestario de la vacante se transformará automáticamente en la categoría de ingreso prevista para cada uno de los agrupamientos o tramos de los mismos.-

CAPITULO IV

AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 10º) El agrupamiento administrativo est integrado por tres tramos de acuerdo con el siguiente detalle:

a. PERSONAL DE EJECUCION: Se incluir a los agentes que en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en los tramos de supervisión y superior desempeñen funciones administrativas o especializadas principales, complementarias, auxiliares o elementales.

El tramo de ejecución comprender las categorías nueve (9) a dieciocho (18), ambas inclusive.

b. PERSONAL DE SUPERVISION: Se incluir n a los agentes que en relación de dependencia con el personal superior, cumplen funciones de supervisión directas sobre las tareas encomendadas al personal de este agrupamiento o de fiscalización o inspección externa. Este tramo comprender las siguientes categorías con sus correspondientes jerarquías;

CATEGORIA 19º) Jefe de Sección

CATEGORIA 20º) " " "

c. PERSONAL SUPERIOR: Se incluir a los agentes que ejercen funciones de dirección, planeamiento, organización, fiscalización o inspección externa a fin de elaborar o aplicar las políticas gubernamentales y las normas y disposiciones legales vigentes.

El tramo comprender las siguientes categorías:

CATEGORIA 21º) Jefe de División

CATEGORIA 22º) " " "

CATEGORIA 23º) Director

CATEGORIA 24º) "

INGRESO

ARTICULO 11º) El ingreso a este agrupamiento ser por concurso y por la categoría 9 (nueve), siendo requisitos particulares:

1. Tener aprobado el Ciclo Básico de Enseñanza Media.
2. Ser mayor de dieciocho (18) años.

ARTICULO 12º) El ingreso a los tramos de supervisión y superior de personas no comprendido en el presente Escalafón, solo tendrá lugar cuando se realicen los concursos abiertos a que se refieren las condiciones generales de ingreso y que el concurso entre el personal de los tramos inferiores haya sido declarado desierto, siendo a tal efecto requisitos particulares mínimos:

a. PERSONAL DE SUPERVISION

- 1.- Haber aprobado el ciclo completo de enseñanza media.
- 2.- Ser mayor de veintiún (21) años.

b. PERSONAL SUPERIOR

- 1.- Haber cumplido los estudios Secundarios Completos.
- 2.- Ser mayor de veinticinco (25) años.

ARTICULO 13º) El pase de categoría se producir cuando se cumplan las condiciones y en las oportunidades que para cada tramo se consignan a continuación:

a. PERSONAL DE EJECUCION: En el tramo de ejecución la promoción se producir automáticamente entre las categorías nueve (9) a dieciocho (18) cada tres (3) años.

b. PERSONAL DE SUPERVISION: Para la asignación de las categorías diecinueve (19) a veinte (20) que integran el tramo, el agente deber ser seleccionado por concurso y concurrir los siguientes requisitos particulares:

- 1.- Que exista vacante en la categoría respectiva.
- 2.- Reunir las condiciones que para cada una se establezcan.
- 3.- Haber aprobado el curso para el personal superior.

ARTICULO 14º) Tendrán derecho a participar en los cursos de supervisión, los agentes comprendidos en el tramo de ejecución y el curso para el personal superior todos los agentes que revistan en el tramo de supervisión.-

CAPITULO V

AGRUPAMIENTO PROFESIONAL

ARTICULO 15º) Comprende a los agentes que realizan funciones de asesoramiento o investigación y control y para cuyo desempeño resulte necesario poseer capacitación científica.

El personal de este agrupamiento depender jerárquicamente de agentes que revisten en el tramo de personal superior.-

ARTICULO 16º) El ingreso a este agrupamiento se producirá por concurso y por la categoría dieciocho (18), siendo requisito poseer título universitario o estudios terciarios no universitarios.-

Cuando exista una vacante en la especialidad, las autoridades municipales podrán exceptuar del concurso a los agentes que al obtener el título universitario referido, revisten en el presente escalafón y opten por el ingreso al agrupamiento.-

PROMOCION

ARTICULO 17º) El pase de categoría se producirá cuando se cumplan las condiciones y en las oportunidades que en cada caso se establecen a continuación:

a. ASISTENTE PROFESIONAL: Para el pase entre las categorías dieciocho (18) a veintidós (22) inclusive, el agente deberá ser seleccionado por concurso, previa concurrencia de los siguientes requisitos particulares:

- 1) Existir vacante en la categoría respectiva.
- 2) Reunir las condiciones que para cada función se establezcan.
- 3) Haber aprobado el curso de personal superior.

b. JEFE DE AREA: Para la asignación de las categorías veintitrés (23) y veinticuatro (24) de este agrupamiento, el agente deberá ser seleccionado por concurso y previa concurrencia de los siguientes particulares:

- 1) Existir vacante en el cargo respectivo.
- 2) Reunir las condiciones que para cada función se establezcan.
- 3) Haber aprobado el curso para personal superior.

CAPITULO VI

AGRUPAMIENTO TECNICO

ARTICULO 18º) Comprende a los agentes que poseyendo título de carreras técnicas cumplen funciones propias de su especialidad o de apoyo al personal de otros agrupamientos, contemplados especialmente en la misión y funciones de los organismos en que forma parte.-

Asimismo comprende a los agentes que poseyendo el ciclo completo de Enseñanza Media, demostraran idoneidad en materias para las cuales no existen en el país estudios sistemáticos.-

ARTICULO 19º) El agrupamiento estar integrado por tres tramos de acuerdo al siguiente detalle:

a. **PERSONAL DE EJECUCION:** Se incluir a los agentes de este agrupamiento que cumplen sus funciones en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en los tramos de supervisor y superior.

El tramo de ejecución comprender las categorías nueve (9) a dieciocho (18) ambas inclusive.

b. **PERSONAL DE SUPERVISION:** Se incluir a los agentes que en relación de dependencia con el personal superior, cumplen funciones de supervisión directa sobre las tareas encomendadas al personal de este agrupamiento.

Este tramo comprender las categorías diecinueve (19) a veinte (20) ambas inclusive.

c. **PERSONAL SUPERIOR:** Se incluir a los agentes que ejercen funciones de conducción, planeamiento y organización de las tareas del personal de este agrupamiento profesional o administrativo. Este tramo comprende a las categorías siguientes:

CATEGORIA 21: Asistente técnico mayor

CATEGORIA 22: Jefe de Area Técnico

ARTICULO 20º) El ingreso a este agrupamiento ser por concurso, siendo requisito indispensable reunir las especificaciones del artículo 18º) y tener aprobado el ciclo de enseñanza secundaria.

El ingreso se efectuar por las siguientes categorías:

a. PERSONAL DE EJECUCION:

- 1) Agentes con estudios de carreras de tres (3) y cuatro (4) años por la categoría nueve (9).
- 2) Agentes con estudios de carreras de cinco (5) años por la categoría diez (10).
- 3) Agentes con estudios de carreras de seis (6) o m s años, por la categoría 12 (doce).

El ingreso a este agrupamiento en las categorías de los tramos de supervisión y superior por partes de agentes no comprendidos en el presente escalafón o de personas ajenas a la Administración Municipal, solo tendrá lugar cuando se realicen los concursos abiertos a que refieren las condiciones generales de ingreso, siendo requisito indispensable cumplir las pruebas de competencia que se establezcan como condición para la promoción del personal de carrera.

b. PERSONAL DE SUPERVISION:

- 1) Poseer el título o reunir las condiciones indispensables en el Artículo 18°.
- 2) Ser mayor de veintiún 21 años.
- 3) Reunir las condiciones particulares que para la función se establezcan.

c. PERSONAL SUPERIOR:

- 1) Poseer el título o reunir las condiciones indicadas en el Artículo 18°.
- 2) Ser mayor de veinticinco (25) años.
- 3) Reunir las condiciones particulares que para la función se establezcan.

PROMOCION

ARTICULO 21° El pase de categorías se producir cuando se cumplan las condiciones y en las oportunidades que para cada tramo se consignan a continuación:

a. PERSONAL DE EJECUCION: En el tramo de ejecución la promoción se producirá automáticamente entre la categoría inicial y la dieciocho (18) cada tres (3) años.

b. PERSONAL DE SUPERVISION: Para la asignación de las categorías diecinueve (19) a veinte (20) que integran el tramo, el agente deberá ser seleccionado por concurso y concurrir los siguientes requisitos particulares;

1) Que exista vacante en la categoría respectiva.

2) Reunir las condiciones que para cada función se establezcan.

3) Haber aprobado el curso de supervisión.

c. PERSONAL SUPERIOR: Para la asignación de las categorías veintiuna (21) a veinticuatro (24) que integran el tramo, el agente deberá ser seleccionado por concurso y concurrir los siguientes requisitos particulares:

1) Que exista vacante en el cargo respectivo.

2) Reunir las condiciones que para cada función se establezcan.

3) Haber aprobado el curso para personal superior.

ARTICULO 22º) Tendrán derecho, a participar en el curso de supervisión los agentes comprendidos en el tramo de ejecución y en el curso para el personal superior todos los agentes que revistan en el tramo de supervisión.

CAPITULO VII

AGRUPAMIENTO, MANTENIMIENTO Y PRODUCCION

ARTICULO 23º) Revistarán en este agrupamiento el personal que realice tareas industrializadas, construcción, reparación o conservación de todas las clases de bienes, incluyendo al personal que realiza la conducción y conservación de maquinarias y equipos pesados.

ARTICULO 24º) El agrupamiento estará integrado por tres (3) tramos de acuerdo al siguiente detalle:

a. PERSONAL DE EJECUCION: Se incluirán a los agentes que ejecuten las tareas mencionadas más arriba, en relación de dependencia con las jerarquías superiores.

El tramo de personal de ejecución se extender desde la categoría nueve (9) inicial hasta la dieciocho (18) para los oficios generales y oficios especializados.

b. PERSONAL DE SUPERVISION: Se incluir n los agentes que cumplen funciones de supervisión directa sobre las tareas encomendadas al personal de ejecución de este agrupamiento.

CATEGORIA 19) Jefe de Sección

CATEGORIA 20) " " "

CATEGORIA 21) Jefe de División

CATEGORIA 22) " " "

c. PERSONAL SUPERIOR: Se incluir a los agentes que ejercen funciones de conducción, planeamiento, y organización de las tareas del personal de este agrupamiento.

Este tramo comprender la siguiente categoría:

CATEGORIA 23) y 24) Director.

INGRESO

ARTICULO 25º) Para el ingreso a este agrupamiento, ser indispensable tener aprobado el ciclo de enseñanza primaria.

El ingreso se efectuar por las siguientes categorías:

a. Agentes que cumplan funciones elementales, sin especificación: CATEGORIA (9).

b. Agentes que cumplan funciones de medio oficial, por la CATEGORIA DIEZ (10).

c. Agentes que cumplan funciones de oficial, por la CATEGORIA ONCE (11).

d. Agentes que cumplan funciones de oficial especializado, por CATEGORIA TRECE (13).

Para ingresar a esta agrupamiento por categorías superiores a la nueve (9), el agente deber rendir examen.

El ingreso a este agrupamiento en las categorías de los tramos de supervisión y superior, por parte de los agentes no comprendidos en el presente escalafón o de personas ajenas a la Administración Municipal, solo tendrá lugar cuando se realicen los concursos abiertos a que se refieren las condiciones generales de ingreso, siendo requisito indispensable, cumplir las pruebas de competencia que se establezcan como condición para la promoción de personal de carrera.

PROMOCION

ARTICULO 26º) El pase de una categoría a la inmediata superior se producir cuando se cumplan las condiciones y en las oportunidades que para cada tramo se consigne:

a. PERSONAL DE EJECUCION: El pase de una categoría a la inmediata superior se producir automáticamente entre la categoría inicial y la dieciocho (18) cada tres años.

b. PERSONAL DE SUPERVISION: La asignación de las funciones de personal de supervisión ser por concurso siendo requisito indispensable:

1) Existir vacante en la categoría respectiva.

2) Haber aprobado el curso de supervisión.

3) Reunir las condiciones generales que para cada función se establezcan.

c. PERSONAL SUPERIOR: La asignación de funciones de personal superior ser por concurso siendo requisito indispensable:

1) Existir vacante en la categoría respectiva.

2) Haber aprobado el curso para personal superior.

3) Reunir las condiciones que para cada función se establezcan.

ARTICULO 27º) Tendrán derecho a participar en el concurso de supervisión los agentes comprendidos en el tramo de ejecución y en el curso para personal superior todos los agentes que revisten en el tramo de supervisión.

CAPITULO VIII

AGRUPAMIENTO SERVICIOS GENERALES

ARTICULO 28º) Revisarán en este agrupamiento el personal que realiza tareas de limpieza y servicios de atención de otros agentes.-

ARTICULO 29º) El agrupamiento está integrado por tres tramos, de acuerdo con el siguiente detalle:

a. PERSONAL DE EJECUCION: Se incluirán los agentes que ejecuten las tareas propias del presente agrupamiento, en relación de dependencia con las jerarquías superiores.

Se extenderá de la categoría nueve (9) inicial hasta la categoría dieciocho (18) inclusive.

b. PERSONAL DE SUPERVISION: Se incluirán a los agentes que cumplan funciones de supervisión directa de las tareas encomendadas al personal de ejecución de este agrupamiento, este tramo comprenderá las siguientes categorías:

CATEGORIA 19) Jefe de Sección

CATEGORIA 20) " " "

CATEGORIA 21) Jefe de División

CATEGORIA 22) " " "

c. PERSONAL SUPERIOR: Se incluirán a los agentes que ejercen funciones de conducción, planeamiento y organización de las tareas del personal de este agrupamiento.

Este tramo comprenderá la siguiente categoría:

CATEGORIA 23) Director.

INGRESO

ARTICULO 30º) Para el ingreso a este agrupamiento, por categoría nueve (9) es indispensable tener aprobado el ciclo de enseñanza primaria.

El ingreso a este agrupamiento en la categoría de los tramos de supervisión y superior por parte de agentes no comprendidos en el presente Escalafón o de personal ajenas a la Administración Municipal, solo tendrá lugar cuando se realicen los concursos abiertos a que se refieren las condiciones generales de ingreso, siendo requisito indispensable cumplir las tareas de competencia que se establezcan como condición para la promoción del personal de carrera.-

PROMOCION

ARTICULO 31º El pase de una categoría a una inmediata superior se producir cuando se cumplan las condiciones y oportunidades que para cada tramo se consignan:

a. PERSONAL DE EJECUCION: En el tramo de ejecución la promoción se producir automáticamente entre las categorías nueve (9) a dieciocho (18) cada tres (3) años.

b. PERSONAL DE SUPERVISION: Para la asignación de las categorías diecinueve (19) a veinte (20) que integran el tramo, el agente deber ser seleccionado por concurso y concurrir los siguientes requisitos particulares:

- 1) Que exista vacante en la categoría respectiva.
- 2) Reunir las condiciones que para cada función se establezcan.
- 3) Haber aprobado el curso de supervisión.

c. PERSONAL SUPERIOR: Para la asignación de las categorías veintiuna (21) a veintitrés (23) que integran el tramo, el agente deber ser seleccionado por concurso y concurrir los siguientes requisitos particulares:

- 1) Que exista vacante en la categoría respectiva.
- 2) Reunir las condiciones que para cada función se establezcan.
- 3) Haber aprobado el curso para personal superior.

ARTICULO 32º Tendrán derecho a participar en el curso de supervisión los agentes comprendidos en el tramo de ejecución y en el curso para personal superior todos los agentes que revistan en el tramo de supervisión.-

CAPITULO IX

AGRUPAMIENTO ASISTENCIAL

ARTICULO 33º El agrupamiento asistencial estar integrado por las especialidades que seguidamente se detallan y a las modalidades que se determinen para cada una de ellas.-

1. PERSONAL DE SERVICIOS ASISTENCIALES: Se incluir a los agentes que, en relación de dependencia con personal de jerarquías superiores, desempeñen tareas generales en las Instituciones Infantiles.

Esta especialidad comprender las categorías nueve (9) a dieciocho (18), ambas inclusive.-

INGRESO Y PROMOCION

1.1 Su ingreso se realizar por la categoría nueve (9) y por concurso, siendo requisitos particulares:

a. Tener aprobado el ciclo de enseñanza primaria.

b. Ser mayor de dieciocho años.

1.2 El pase de categoría se producir automáticamente hasta la categoría dieciocho (18) cada tres (3) años.

2. PRECEPTORES: Esta especialidad est compuesta por dos tramos, según el siguiente detalle;

2.1 AUXILIAR DE PRECEPTORES-CELADOR: Se incluir a los agentes que cumplan tales funciones, en relación de dependencia de jerarquías superiores.

2.2 El ingreso a esta especialidad se realizar por la categoría doce (12) siendo requisitos particulares:

a. Haber aprobado el ciclo completo de enseñanza media.

b. Ser mayor de dieciocho años.

2.3 El pase de categoría se producir automáticamente en el tramo auxiliar desde la categoría nueve (9) hasta la categoría (18), cada tres (3) años.

2.4 PRECEPTOR: Para la asignación de este cargo los agentes deber n ser seleccionados por concurso y concurrir los siguientes requisitos:

a. Que exista vacante.

b. Haber aprobado el ciclo básico de enseñanza media.

c. Haber aprobado el curso de supervisión.

Este tramo comprender las siguientes categorías:

CATEGORIA 19) Preceptor.

CATEGORIA 20) Jefe de preceptores.

3. SERVICIO SOCIAL: Esta especialidad est compuesta por dos (2) tramos, segñn el siguiente detalle:

3.1 AUXILIAR: Se incluir a los agentes que en relación de dependencia con jerarquías superiores, realicen funciones de su especialidad y se encuentren cursando la carrera de Asistente Social o que habiéndola cursado no hubieran aprobado la tesis correspondiente.

Este tramo comprender las categorías nueve (9) a dieciocho (18), ambas inclusive.

3.2 ASISTENTE SOCIAL: Se incluir a los agentes que, en relación de dependencia con personal de jerarquías superiores cumplan funciones específicas y haya obtenido el título de Asistente Social.

Este tramo comprender la categoría diecinueve (19).-

INGRESO Y PROMOCION

3.3 El ingreso a esta especialidad ser por concurso y por categoría nueve (9) para auxiliar, siendo requisito particular:

a) Que exista vacante.

b) Que los aspirantes cursaran o hubieran cursado la carrera de Asistente Social, sin la aprobación de la tesis correspondiente y por la categoría diecinueve (19) para aquellos que la hubieran aprobado.

3.4 El pase de la categoría nueve (9) hasta la dieciocho (18) se producir automáticamente cada tres años.

3.5 La asignación de la categoría diecinueve (19) se realizar automáticamente para los auxiliares en el momento que aprueben la tesis correspondiente.

3.6 El ingreso al tramo de Asistencia Social de Personas, no comprendidas por este escalafón, solo tendrá lugar cuando se

realicen los concursos abiertos a que se refieren las condiciones generales de ingreso, siendo a tal efecto requisitos mínimos:

- a) Que exista vacante.
- b) Haber aprobado la carrera de Asistente Social con presentación de la tesis.
- c) Ser mayor de veintiún (21) años.

4. PERSONAL SUPERIOR: El personal superior de este agrupamiento est compuesto por:

- a) Encargado de sala, Categoría 21.
- b) Docente Especializado, Categoría 21 y 22.
- c) Director, Categoría 23.

4.1 El ingreso y promoción se realizar por concurso, siendo requisitos particulares:

- a) Que existe vacante.
- b) Tener aprobado el ciclo secundario completo.
- c) Reunir las condiciones que para cada función se establezcan.
- d) Haber aprobado el curso para personal superior.

CAPITULO X

AGRUPAMIENTO TECNICO DOCENTE

ARTICULO 34º) Comprende a los agentes que poseen títulos habilitantes expedidos por organismos Nacionales, Provinciales, y Municipales debidamente acreditados cumpliendo funciones propias de su especialidad.

El agrupamiento estar integrado por cuatro tramos:

1. PROMOTORES E INSTRUCTORES

Cumplen funciones en relación de dependencia con el personal superior: técnico, entrenadores, docentes y profesionales.

Este tramo comprende la categorías:

Promotores deportivos, culturales y sociales Clase B: 9 a 18

Instructores deportivos, maestros talleristas y promotores clase A: 12 a 18.

2. TECNICOS O ENTRENADORES NACIONALES

Se incluir a los agentes en relación de dependencia con el personal superior. También realizan tareas específicas de ejecución.

Técnico provincial y guardavidas, maestro tallerista integral, entrenador o técnico nacional y auxiliar de Servicio Social. Comprende las categorías: 15 a 18

Se incluye a los agentes en relación de dependencia que realizan tareas específicas de ejecución, personal de servicio social sin título con las prácticas de grupo y comunidad aprobadas en la carrera de Servicio Social y/o carreras afines con título intermedio o 2/3 de la misma aprobada.

3. PERSONAL DOCENTE, PROFESIONAL Y DE CONDUCCION

Se incluir a los agentes que ejercen funciones de conducción, planeamiento u organización, como así también medicina deportiva y Ciencias Auxiliares.

Este tramo comprende las categorías:

Personal docente, profesional, de conducción, coordinador de reas específicas, director de centro y de taller integral: en categorías 19 y 20.

Analista auxiliar, técnico docente, profesional en funciones acreditadas a su especialidad, capacitación y planeamiento; analista mayor técnico docente, capacitación y planeamiento: en categorías 21 y 22. DIRECTOR: 23 y 24.

4. PERSONAL TECNICO DOCENTE O PROFESIONAL VISITANTE

Ser reservado para el personal de otras localidades que cumplen funciones de capacitación, asesoramiento, asesoramiento y otras funciones específicas contratadas para programas especiales. La

carga horaria y remunerativa ser fijada específicamente por la Dirección General.-

ARTICULO 35º) Carga horaria:

La carga horaria para las Direcciones de Cultura y Deportes estar distribuida de acuerdo a las necesidades y programación y contemplada para todos los tramos en tres partes: dedicación simple, dedicación parcial y tiempo completo.

Dedicación simple: La carga horaria ser de 15 horas semanales percibiendo una remuneración correspondiente al 45% del total de la categoría que le corresponda.

Dedicación parcial: La carga horaria ser de 25 horas semanales percibiendo una remuneración correspondiente al 80% del total de la categoría que le corresponda.

Tiempo completo: La carga horaria ser de 35 horas semanales percibiendo una remuneración correspondiente al 100% del total de la categoría que le corresponda.

La disminución de la carga horaria ser solicitada por el personal interesado, no pudiendo la dirección disminuir la prestación, salvo por razones de servicio debidamente justificadas.

Por razones de programación se puede aumentar la carga horaria con el acuerdo de la dirección y del interesado.

INGRESO

ARTICULO 36º) El ingreso a cualquiera de los tramos de este agrupamiento ser indefectiblemente por concursos de antecedentes y oposición y por la categoría inicial de cada tramo y con el título habilitante de la especialidad.

Requisitos básicos para el ingreso:

Para el tramo 1 se requerir la escuela primaria completa.

Para el tramo 2 el ciclo básico completo.

Para el tramo 3 el título secundario completo.

PROMOCION

ARTICULO 37º) Para el personal del tramo 1 y 2 la promoción automática ser cada tres años desde la categoría inicial

Para el tramo 3 la promoción ser por concurso y concurrir los siguientes requisitos particulares;

- 1) Que existan vacantes en el cargo respectivo.
- 2) Reunir las condiciones que para cada función se establezcan.
- 3) Haber aprobado el curso para personal superior.

ARTICULO 38º) Para el personal que cumpliera sus funciones en dos o más lugares se le asignar un pase de transporte de pasajeros acorde a su función.

CAPITULO XI

AGRUPAMIENTO VIGILANCIA

ARTICULO 39º) Revistaré en este agrupamiento el personal que realiza tareas de cuidado y atención del patrimonio municipal, así como cualquier otro control que le sea encomendado.-

ARTICULO 40º) El agrupamiento est integrado por tres tramos de acuerdo al siguiente detalle:

a. **PERSONAL DE EJECUCION:** Se incluir n a los agentes que ejecuten las tareas propias del presente agrupamiento, en relación de dependencia con las categorías superiores.

Este tramo comprender desde la categoría nueve (9) inicial hasta la dieciocho (18) para vigiladores de la 1a y 2a.

b. **PERSONAL DE SUPERVISION:** Se incluir n los agentes que cumplen funciones de supervisión directa sobre las tareas encomendadas al personal de ejecución de este agrupamiento.

Este tramo comprender las siguientes categorías:

CATEGORIA 19: Jefe de Guardia

CATEGORIA 20: Supervisor

c. **PERSONAL SUPERIOR:** Se incluir a los agentes que ejercen funciones de dirección, planeamiento y organización de las tareas del personal de este agrupamiento.

Este tramo comprender las siguientes categorías:

CATEGORIA 21: Jefe de División

CATEGORIA 22: " " "

CATEGORIA 23: Director

INGRESO

ARTICULO 41º) El ingreso a este agrupamiento ser por la categoría inicial siendo indispensable tener aprobado el ciclo primario para el vigilador de 2a y el ciclo básico de enseñanza media para el vigilador de 1a.

El ingreso se efectuar en las siguientes categorías:

- a. Vigilador de 2a en CATEGORIA NUEVE (9).
- b. Vigilador de 1a en CATEGORIA DOCE (12).

Para el ingreso deber n presentarse los certificados de estudios correspondientes.

El ingreso a este agrupamiento en las categorías de los tramos de supervisión y superior, por parte de los agentes no comprendidos en el presente escalafón, o de personas ajenas a la Administración Municipal, solo tendrá lugar cuando se realicen los concursos abiertos a que se refieren las condiciones generales de ingreso, siendo requisito indispensable, cumplir las pruebas de competencia que se establezcan como condición para la promoción de personal de carrera.-

PROMOCION

ARTICULO 42º) El pase de una categoría a la inmediata superior se producir cuando se cumplan las condiciones y en las oportunidades que para cada tramo se consigna.

- a. PERSONAL DE EJECUCION: El pase de una categoría a la inmediata superior se producir automáticamente cada tres años en las categorías nueve (9) a dieciocho (18).
- b. PERSONAL DE SUPERVISION: La asignación de las funciones de personal de supervisión ser por concurso, siendo requisito indispensable:
 - 1) Existir vacante en la categoría respectiva.
 - 2) Haber aprobado el curso de supervisión.
 - 3) Reunir las condiciones generales que para cada función se establezcan.

c. PERSONAL SUPERIOR: La asignación de funciones de personal superior ser por concurso siendo requisito indispensable;

1) Existir vacante en la categoría respectiva.

2) Haber aprobado el curso para personal superior.

3) Reunir las condiciones que para cada función se establezcan.

ARTICULO 43°) Tendrán derecho a participar en el curso de supervisión los agentes comprendidos en el tramo de ejecución y en el curso de personal superior todos los agentes que revisten en el tramo de supervisión.-

ARTICULO 44°) El personal de vigilancia que preste servicios en turnos de lunes a viernes en días normales de trabajo, cumplir horario de (8) horas diarias y hasta (40) cuarenta horas semanales.-

ARTICULO 45°) El personal de vigilancia que preste servicios en turnos de sábados, domingos, feriados y/o asuetos nacionales, provinciales y/o municipales, cumplir horario de (12) doce horas diarias, considerándose, cualquiera sea la cantidad de horas trabajadas en el mes, retribuidas por el sueldo básico.-

ARTICULO 46°) Por razones de servicio, debidamente fundadas por la autoridad municipal, el personal de vigilancia realizar sus tareas por el sistema de turnos rotativos.-

ARTICULO 47°) El personal de vigilancia, percibir una bonificación mensual equivalente al 20% del sueldo básico de su categoría por "jornada prolongada".-

CAPITULO XII

CAMBIO DE AGRUPAMIENTO

ARTICULO 48°) Para el cambio de agrupamiento ser n de aplicación las siguientes normas:

1. Que exista vacante en el agrupamiento respectivo.

2. Reunir las condiciones que se establezcan para el ingreso al respectivo agrupamiento.

3. Cuando el cambio de agrupamiento corresponda asignar al agente una categoría comprendida en los tramos de promoción automática, éste quedar exceptuado al requisito de concurso salvo que hubiere m s de un postulante.

4. En el supuesto del inciso anterior y cuando en el proceso de promoción automática se encuentran previstas pruebas de competencia o exámenes previos para la categoría que correspondiera asignar, el aspirante deberá satisfacer previamente dichos requisitos, para revisará en el nuevo agrupamiento y en esa categoría.

5. El cambio de agrupamiento se efectuar sobre la misma categoría o la inicial de nuevo agrupamiento, si ésta fuera mayor que la de revista al producirse el cambio.

6. Dictamen favorable de la Dirección de Medicina, Higiene y Seguridad Laboral.-

CAPITULO XIII

RETRIBUCIONES

ARTICULO 49°) La retribución del agente se compone del sueldo básico correspondiente a su categoría, de los adicionales particulares y los suplementos que corresponda a su situación de revista y condiciones especiales.-

ARTICULO 50°) El sueldo básico ser determinado por una Comisión denominada de política salarial que estar compuesta por un representante del Departamento Ejecutivo Municipal, un representante del Honorable Concejo Deliberante y dos (2) representantes nombrados por el Sindicato de Trabajadores Municipales.-

ARTICULO 51°) Establécese los siguientes adicionales particulares y suplementos;

1) ADICIONALES PARTICULARES

1.1 Antigüedad.

1.2 Título.

1.3 Mayor dedicación.

2) SUPLEMENTOS

2.1 Zona.

2.2 Riesgo y tareas peligrosas.

- 2.3 Subrogancia.
- 2.4 Incompatibilidad profesional.
- 2.5 Horas extraordinarias.
- 2.6 Choferes de funcionarios.
- 2.7 Sistema de Computación de Datos.
- 2.8 Presentismo.
- 2.9 Insalubridad.
- 2.10 Falla de Caja.

DE LOS ADICIONALES PARTICULARES

ARTICULO 52º) ANTIGÜEDAD:

El personal comprendido en este Escalafón percibir , concepto de adicional por antigüedad, el 2% del básico de la categoría veintiuna (21) por cada año de servicio o fracción mayor de seis (6) meses registradas al 31 de diciembre del año anterior. Para determinar la antigüedad del agente se computar n los servicios que hubiere prestado en las Administraciones Publicas, Nacionales, Provinciales, Municipales y reajustándose el mismo al primero del mes de enero de cada año.-

ARTICULO 53º) El personal percibir en concepto de adicional por título, los porcentajes que a continuación se consignan:

4. TITULOS DE ESTUDIO: UNIVERSITARIOS Y SUPERIORES NO UNIVERSITARIOS

- a. El veinticinco (25%) por ciento de la asignación de su categoría para carreras con planes de estudios de cinco (5) o m s años.
- b. El veinte (20%) por ciento de la asignación de su categoría para carrera con planes de estudio de cuatro (4) años.
- c. El quince (15%) por ciento de la asignación de su categoría para carreras con planes de estudio hasta tres (3) años.

2. TITULOS DE NIVEL MEDIO:

El veinte (20%) por ciento de la asignación de la categoría nueve (9).

3. CERTIFICADOS DE CAPACITACION:

- a. El 7,5% de la categoría mínima para cursos de mas de un (1) año de estudios. Mínimo cuarenta (40) horas mensuales.
- b. El cinco (5%) por ciento de la categoría mínima para cursos de mas de seis (6) meses hasta un (1) año de estudios. Mínimo cuarenta (40) horas mensuales.

Se remunerar n aquellos certificados de capacitación cuya posesión aporte conocimientos de aplicación directa en la función desempeñada. El requisito esencial para el pago, que estos certificados sean otorgados por Entes de Educación Oficiales, Nacionales o Provinciales o reconocidos por éstos.

No podrá bonificarse más de un (1) titulo por empleo, reconociéndose en todos los casos aquél que le corresponda un adicional mayor.

ARTICULO 53b°) A los efectos de esta bonificación se computar n los años de estudio de cada carrera vigente a la ,poca en que se efectivice el beneficio, cuyos títulos sean expedidos por establecimientos oficiales o tengan reconocimiento oficial.-

MAYOR DEDICACION

ARTICULO 54°) Establécese una bonificación por mayor dedicación de acuerdo a la ampliación del horario de trabajo hasta un máximo de cuarenta horas:

1. Fíjase el valor de la hora en la resultante del 0,9% de la categoría de revista para quiénes ejerzan funciones de Jefe de División y Directores.
2. El señor Intendente Municipal y/o los señores Secretarios del Departamento Ejecutivo y el señor Presidente del Honorable Concejo Deliberante dispondrán mensualmente mediante Resolución fundada con la debida antelación, quiénes ser n los agentes con funciones de conducción (Jefes de División y Directores) que percibir n la bonificación.
3. La presente bonificación es excluyente de cualquier otra con excepción de la correspondiente a titulo, presentismo y fallos de caja.
4. Los agentes que perciban la bonificación establecida por mayor dedicación, registrar n las horas extras mediante tarjeta reloj.

5. La Dirección General de Recursos Humanos, controlar el horario cumplido y liquidar las horas trabajadas.

DE LOS SUPLEMENTOS

ARTICULO 55°) ZONA:

Este suplemento ser abonado a todos los agentes municipales que revisten en el presente Escalafón, en la misma forma y en los mismos porcentajes que el Gobierno Provincial establezca para sus empleados.-

ARTICULO 56°) RIESGOS Y TAREAS PELIGROSAS:

Corresponder percibir este suplemento a los agentes que desempeñen funciones cuya naturaleza implique la realización en forma permanente, de acciones o tareas en las que se ponga en peligro cierto la integridad psicofísica.

Su monto ser equivalente al veinticinco (25%) por ciento de la categoría de revista.

Estas funciones ser n determinadas por la Dirección de Medicina, Higiene y Seguridad Laboral con intervención de la Organización Sindical.-

ARTICULO 57°) SUBROGANCIA:

Consistir en el pago de la diferencia entre las remuneraciones correspondientes a la categoría de revista del agente y a la del cargo que subroga.

Tendrán derecho a percibir este suplemento quiénes se desempeñen transitoriamente por un periodo continuo no inferior a diez (10) días corridos en cargos de mayor categoría previstos en la estructura orgánica funcional aprobada por la Autoridad Municipal.

Son requisitos para el pago de la diferencia salarial:

1. Que medie resolución anticipada del Secretario del Area acordando el reemplazo e indicándose en la misma el cargo y función que subroga.
2. Que el cargo se encuentre vacante o que su titular se encuentre ausente por un lapso de diez (10) o m s días cualquiera fuera el motivo.
3. Que la designación recaiga en el reemplazante natural del titular del cargo o un agente del nivel inmediato inferior dentro del rea al cual corresponda.

4. Si no existiera el personal mencionado en el inciso anterior podrá nombrarse a agentes con méritos fundados, que acrediten su idoneidad para el desempeño de las funciones.

El subrogante tendrá derecho a percibir el suplemento desde la toma de posesión en el nuevo cargo.

Cuando la subrogancia se efectúe sobre cargos vacantes, la misma caducará automáticamente si no se hubiere llamado a concurso dentro del plazo de noventa (90) días corridos, computados desde la fecha de la resolución.

ARTICULO 58º) INCOMPATIBILIDAD:

Establécese un suplemento por incompatibilidad de la función pública con el ejercicio profesional equivalente al veinte (20%) por ciento del básico de la Categoría 20 (veinte), cuando por disposiciones legales o reglamentarias se disponga la incompatibilidad total; cuando la incompatibilidad fuera parcial, el suplemento será el equivalente al diez (10%) por ciento del básico de la categoría 20 (veinte), con excepción de la docencia en todas sus ramas.-

ARTICULO 59º) HORAS EXTRAORDINARIAS:

El personal comprendido entre las Categorías nueve (9) y veinte (20) inclusive de este Escalafón, percibirá una remuneración extraordinaria por el tiempo suplementario que preste servicios en los días inhábiles o en exceso del horario fijado para los días hábiles, conforme a la situación de revista, y que se encuentren previamente autorizados por la autoridad municipal.

No se abonará a los agentes que perciban adicionales o suplementos particulares acordados en función de prestaciones en excesos, o en turnos especiales, excepto que supere la jornada establecida para cada caso por estas prestaciones.

Para determinar la retribución horaria, el sueldo mensual nominal del empleado afectado por descuento jubilatorio, con todas las bonificaciones, excepto salario familiar, se dividirá por el número de horas según sea la jornada legal correspondiente a la categoría de revista.

Al importe obtenido se le adicionará el cincuenta (50%) por ciento cuando la hora extraordinaria se haya cumplido en días hábiles y un cien (100%) por ciento en los días sábados a partir de las 13.00 horas, domingos y feriados.

ARTICULO 60º) CHOFERES DE FUNCIONARIOS:

Establécese este suplemento para los choferes que se especifiquen, como única compensación por extensión de la jornada, consistente en el pago de los siguientes adicionales:

◆ Chófer del Intendente Municipal y/o Presidente del Honorable Concejo Deliberante, el cuarenta (40%) por ciento de la Categoría veinte (20).

◆ Chófer de los Secretarios y Subsecretarios del Departamento Ejecutivo y Honorable Concejo Deliberante, el treinta (30%) por ciento de la Categoría veinte (20).

ARTICULO 61º) SISTEMA DE COMPUTACION DE DATOS:

El personal que depende del Sistema de Computación de Datos quedar sujeto a la fijación de turnos rotativos y jornada laboral de siete (7) horas diarias, con exigencia del cumplimiento de hasta treinta y cinco (35) horas semanales sin derecho a compensación adicional por esta extensión.

El Suplemento particular del Sistema de Computación de Datos se calcular sobre la categoría, absorbiendo el adicional que se percibir por título, siendo para los diferentes puntos de trabajo:

FUNCION	CATEG. PREFEREN.	PORCENT. MAXIMO
Director	24	100
Jefe Análisis y Programación	23	95
Programador de Sistemas (S.P.)	22	95
Analista de Sistema Mayor	22	95
Jefe de Producción	22	90
Planificador Mayor	21	90
Analista Programador	421	85
Jefe de Programación	21	85
Analista de Sistema	20	70
Programador Mayor	20	70
Implementador Carga de Maquina	20	70
Planificador	20	70
Encargado Turno de Operación	20	70

Operador Mayor	19	65
Programador	18	65
Jefe de Control de Calidad	18	65
Jefe de Graboverificación	18	60
Encargado de turno de gravoverificación	17	50
Operador	16	50
Graboverificador mayor	16	40
Graboverificador	14	30
Auxiliar de Control de Calidad	14	30

ARTICULO 62º) PRESENTISMO:

Establece un suplemento por presentismo que se liquidar mensualmente sobre la asignación de la categoría de revista del agente, consistente en un diez (10) por ciento del básico de la categoría revistente.

Para su liquidación se tomar como base las escalas salariales vigentes en el mes del pago y el cumplimiento de las obligaciones laborales del mes anterior.

Es condición indispensable la asistencia y puntualidad perfecta en el periodo tomado como base.

Se exceptuar n de este requisito las inasistencias motivadas por accidente y/o enfermedades ocurridas por motivo y en ocasión del trabajo y los paros dispuestos o a los que adhiriera la Organización Sindical de los Trabajadores Municipales.-

ARTICULO 63º) INSALUBRIDAD:

Corresponder percibir este suplemento a los agentes que desempeñen funciones cuya naturaleza implique la realización en forma permanente y continua de tareas y/o acciones insalubres, deber n realizar jornadas de seis (6) horas de trabajo diario o treinta (30) semanales.

Asimismo, percibir el veinticinco (25%) por ciento del sueldo básico de la Categoría de revista.

La Dirección de Medicina, Higiene y Seguridad Laboral con intervención de la entidad sindical, determinar cuales son los sectores insalubres.

Asimismo, esta Dirección determinar cuando en los distintos sectores se produce tarea insalubre en forma transitoria y que tendrá incidencia en las bonificaciones del presente, hasta tanto los problemas sean solucionados.

ARTICULO 64°) FALLA DE CAJA:

El personal que se desempeña como cajero y/o que por su función específica maneje diariamente dinero en efectivo, cheques, etc., percibir una compensación especial mensual o proporcional al tiempo que permanezca como tal, en concepto de falla de caja, equivalente al veinticinco (25%) del básico de la Categoría veinte (20).

Siempre que el mismo no se encuentre en uso de ninguna de las licencias previstas en el Estatuto del Personal Municipal.

Quedan exceptuados de este beneficio el personal que tenga a su cargo el manejo de cajas chicas.

BENEFICIOS GENERALES

ARTICULO 65°) El personal municipal comprendido en el presente Escalafón, con una antigüedad de seis (6) meses, como así también los jubilados retirados o pensionados gozarán de un descuento del cincuenta (50%) por ciento en los siguientes conceptos:

- a. Servicios Retributivos.
- b. Inspección e Higiene de Baldíos.
- c. Extensión de red de agua y gas, cuando la obra sea realizada por la Municipalidad.
- d. Del pago de la Patente de Rodados.

Estos beneficios tendrán alcance a una sola propiedad con Escritura o Boleto de Compra-Venta a nombre del empleado o esposa.

En caso de fallecimiento del agente, continuar gozando de este beneficio el cónyuge supérstite o los derechos habientes menores de edad o mayores incapacitados.

ARTICULO 66°) Además de lo establecido en el Artículo anterior, estarán exentos del cien (100%) por ciento de las tasas y derechos:

- a. Construcción, delineación y mensura, como también aprobación de planos.

b. Derechos de cementerio, inhumación, remoción, exhumación y/o reducción.

c. Carnet de conductor

El beneficio del inciso a) tiene alcance a una sola propiedad y se otorga por única vez.

El beneficio del inciso b) tiene alcance al cónyuge, hijos menores o mayores discapacitados.

ARTICULO 67º) El agente Municipal tendrá derecho, dentro de su horario de trabajo, a disponer de quince (15) minutos para refrigerio. La Municipalidad proveerá a cada trabajador del desayuno o merienda completa.

En los casos, en que por la naturaleza del servicio, el agente no puede gozar de este beneficio, la Municipalidad abonará al personal de esos sectores el diez (10%) por ciento del básico de la Categoría 9 (nueve) en concepto de refrigerio.-

CAPITULO XIV

REGIMEN DE CONCURSOS

ARTICULO 68º) La cobertura de vacantes se efectuará mediante el sistema de concursos salvo en aquellos casos que se produzcan por aplicación del régimen de promoción automática, prevista en el presente Escalafón y el cambio de destino o transferencia de personal de igual categoría y agrupamiento prevista en el Estatuto para el personal de la Municipalidad de Neuquén.

Las convocatorias deberán realizarse dentro de los sesenta (60) días de producidas las vacantes.

ARTICULO 69º) Los concursos serán internos o abiertos, y de oposición y antecedentes, según los casos y con arreglo a las disposiciones que se establezcan en el presente Escalafón.-

ARTICULO 70º) La realización de los concursos será dispuesta por el titular del Departamento Ejecutivo, Presidente del Honorable Concejo Deliberante y/o titulares de los organismos descentralizados, y en el mismo acto deberá dejarse constituida la o las Juntas Examinadoras. Los llamados deberán realizarse por intermedio de la Dirección General de Recursos Humanos.-

ARTICULO 71º) Los llamados a concursos se notificarán o difundirán según corresponda, con una antelación de quince (15) días hábiles y en ellos se especificará por lo menos:

- a. Dependencia a la cual corresponde el cargo a cubrir y naturaleza del concurso.
- b. Cantidad de cargos a proveer, con indicación de categorías, agrupamientos, función, remuneración y horario.
- c. Condiciones generales y particulares exigibles, o bien indicación del lugar donde puede obtener el pliego con detalle de los mismos.
- d. Fecha de apertura y cierre de inscripción.
- e. Fecha, hora y lugar en que se llevarán a cabo las pruebas de oposición cuando así corresponda.

ARTICULO 72°) La información relativa a los concursos abiertos deberá tener la más amplia difusión, utilizándose los medios de publicidad y de difusión que en cada caso se indiquen.-

ARTICULO 73°) Los llamados a concurso interno se darán a conocer mediante circulares informativas emitidas por la Dirección General de Recursos Humanos, que deberán ser notificadas a todos los agentes, para participar en los mismos.-

ARTICULO 74°) En los casos en que se formularan impugnaciones a los llamados a concurso, las mismas deberán interponerse dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de notificación y/o última comunicación, y hasta tanto la autoridad competente, resuelva la impugnación interpuesta, dentro de los quince (15) días, las mismas quedarán suspendidas.-

ARTICULO 75°) Cada repartición, excepto la descentralizada que lo hará por sí misma, someterá a la aprobación de la Autoridad Municipal o del Honorable Concejo Deliberante el perfil de conocimientos y habilidades que se exigirán a los aspirantes a ingresar a la Administración Municipal.-

ARTICULO 76°) El acto aprobatorio respectivo, será remitido a la Dirección General de Recursos Humanos -Dirección de Capacitación-, la que deberá confeccionar los temas del examen pertinente.-

ARTICULO 77°) Para cada categoría de los respectivos agrupamientos, la Dirección General de Recursos Humanos -Dirección de Capacitación-, preparará tres (3) temas de exámenes distintos, cada uno de los cuales en sobre cerrado y lacrado, los remitirá a la Junta Examinadora pertinente, indefectiblemente el día fijado para la realización del examen y con una antelación de dos (2) horas como mínimo a la establecida para el comienzo de la prueba.-

ARTICULO 78°) La preparación de los temas y la correspondiente tramitación, tendrá carácter de estricta reserva y toda infidencia al respecto dará lugar a instrumentación de un sumario administrativo tendiente a establecer las

consiguientes responsabilidades, considerándose nulo, de nulidad absoluta el concurso.-

ARTICULO 79º) Podrán participar en los concursos internos, de antecedentes y de oposición, según corresponda los agentes permanentes que registren más de dos (2) años de antigüedad continuos en la Administración Municipal, inmediatos anteriores al llamado a concurso y que reúnan las condiciones exigidas para el cargo concursado.-

ARTICULO 80º) Para cubrir las vacantes de cada agrupamiento cuya cobertura no hubiera podido concretarse a través del correspondiente concurso interno, se llamar a concurso abierto de oposición y antecedentes. Podrán participar del mismo juntamente con todos los agentes de la Administración Municipal, cualquiera sea su situación de revista las personas ajenas a la misma que reúnan los requisitos generales de admisión establecidos en el presente Estatuto y los particulares fijados en el presente r, gimen para cada agrupamiento, tramos y categoría.-

ARTICULO 81º) El presente r, gimen de concurso no ser de aplicación para el ingreso en la categoría inicial de los agrupamientos, mantenimiento y producción y servicios generales, para los cuales deber n observarse los siguientes requisitos:

- a. Cumplimiento de lo establecido en los Artículos 10º) y 11º) del Estatuto para el personal de la Municipalidad de Neuquén.
- b. Deber tenerse presente la prioridad establecida en el Artículo 10º) "infine" del mencionado Estatuto.

ARTICULO 82º) En los concursos abiertos se seguir en todas las circunstancias, los procedimientos establecidos en el presente r, gimen para los concursos internos.-

ARTICULO 83º) La cobertura de cargos vacantes para los cuales son requisitos mínimos la aprobación de cursos de supervisión para personal superior, se efectuar n mediante concursos de antecedentes y podrán participar:

- a. En primer lugar los agentes que revisten en categoría inferiores a las del cargo concursado, que correspondan al mismo agrupamiento y reúnan los requisitos establecidos.
- b. En segundo lugar, los agentes que revistan en otros agrupamientos en categorías inferiores o iguales a las del cargo concursado y reúnan los requisitos establecidos para el mismo.

ARTICULO 84º) En los concursos de referencia deber n ponderarse:

- a. Funciones y cargos desempeñados y que desempeñen el candidato.
- b. Títulos universitarios, superiores y secundarios y certificados de capacitación obtenidos.
- c. Estudios cursados o que cursa, no se computan los que hayan dado lugar a la obtención de título, indicados en el inciso b).
- d. Calificación obtenida en los cursos de supervisión y para el personal superior.
- e. Conocimientos especiales adquiridos.
- f. Trabajos realizados exclusivamente por el candidato.
- g. Trabajos en cuya elaboración colaboró el candidato.
- h. Menciones obtenidas y fojas de servicio.
- i. Antigüedad en la repartición.
- j. Antigüedad total de servicio en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.

ARTICULO 85°) Para todos los concursantes se ponderarán los mismos rubros, los correspondientes a los incisos b), d), e), f) y g) se considerarán siempre que los mismos estén directamente relacionados con la función del cargo a proveer. La ponderación de antecedentes será numérica.

En los concursos los antecedentes serán presentados por el interesado en sobres cerrados y firmados, a la Dirección General de Recursos Humanos, la que dispondrá su traslado a la Junta Examinadora correspondiente, con carácter de trámite reservado dentro de las veinticuatro (24) horas de la fecha de cierre de inscripción.-

ARTICULO 86°) Cuando se trate de concursos internos dicho plazo se extenderá veinticuatro (24) horas más para la remisión a la Junta Examinadora actuante, de los legajos personales de los aspirantes que revisten en la repartición, a los efectos de la confección de los datos y de los antecedentes que registren.-

ARTICULO 87°) Para acceder a los cargos vacantes para los cuales no sea requisito mínimo la aprobación de cursos de supervisión, se efectuarán concursos de oposición y antecedentes, y podrán participar:

- a. En primer lugar, los agentes que revisten en categorías inferiores a las del cargo concursado, que correspondan al mismo agrupamiento y reúnan los requisitos establecidos.
- b. En segundo lugar, los agentes que revisten en otros agrupamientos en categorías inferiores o igual a la del concursado, y reúnan los requisitos establecidos.

ARTICULO 88º) Los concursos de oposición serán teóricos y/o prácticos.

Los exámenes teóricos serán siempre escritos, deberán ajustarse a las especificaciones particulares que se determinen en las jurisdicciones para cada categoría, agrupamiento y función con sujeción a los siguientes tópicos generales, condicionados y graduados, en orden a la naturaleza y especialidad del cargo a proveer:

- a. Conocimiento específico inherente al cargo a desempeñar.
- b. Derecho administrativo general o disposiciones legales y reglamentarias de aplicación en las tareas.
- c. Ley Orgánica de Municipalidades.
- d. Organización y funciones del organismo a que corresponde la vacante a cubrir.
- e. Demostración de habilidades en el manejo de máquinas, herramientas, instrumentos, equipos y en la resolución del problema, inherentes a la función y especialidad del cargo concursado.

ARTICULO 89º) Las pruebas escritas se ajustarán al siguiente procedimiento:

- a. Las Juntas Examinadoras presidirán en pleno el desarrollo del examen.
- b. Una vez comprobada la identidad de los aspirantes se les entregarán las hojas necesarias de papel oficial selladas y firmadas por todos los miembros de la Junta.
- c. En presencia de los aspirantes, la Junta Examinadora extraerá uno de los tres (3) sobres con los temas remitidos al efecto por la Dirección General de Recursos Humanos, reservando los restantes no utilizados para su posterior devolución al citado organismo.
- d. La Junta Examinadora pondrá en conocimiento de los concursantes el tema contenido en el sobre extraído y previo al

comienzo de la prueba se dispondrá de un tiempo prudencial para que los aspirantes soliciten las declaraciones que estimen oportunas, las que serán evacuadas en forma conjunta por los examinadores y dirigidas a los aspirantes en general para que todos tomen conocimiento.

Una vez dado por iniciado el examen, que tendrá una duración máxima de dos (2) horas, los participantes no podrán formular consultas del tema a desarrollar.

e. Al finalizar la prueba el examinado firmará cada una de las hojas que haya utilizado y las devolverá conjuntamente con las no utilizadas.

ARTICULO 90°) La calificación en los concursos de oposición y antecedentes, será numérica de cero (0) a diez (10) puntos, debiéndose determinar en el respectivo pliego de llamado a concurso la valoración numérica a asignar a los ponderables del Artículo 84°.-

ARTICULO 91°) Cada Junta Examinadora estará compuesta por tres (3) miembros titulares, dos (2) de los cuales pertenecerán a la especialidad, profesión u oficio del cargo a proveer y tres (3) miembros suplentes en iguales condiciones. Los funcionarios asignados deberán revisarse en calidad de personal permanente, dos (2) de los cuales representarán a la Autoridad Municipal y el tercero al Sindicato de Trabajadores Municipales del Neuquén.-

ARTICULO 92°) Cuando dentro de la jurisdicción que se realicen los concursos, no existieren agentes de la especialidad en el cargo a proveer, podrán ser sustituidos por aquellos que posean especialidad afín.-

ARTICULO 93°) Los integrantes de la Junta Examinadora deberán pertenecer a categorías superiores a las correspondientes al cargo a proveer. Cuando no existieran candidatos que reúnan los requisitos señalados, podrán designarse a agentes que pertenezcan a la misma categoría.-

ARTICULO 94°) Si no se pudiera lograr la Junta Examinadora en la forma establecida en los Artículos precedentes, se solicitará la colaboración de otras jurisdicciones regidas por el presente Escalafón a efectos que faciliten funcionarios que llenen esas condiciones, o solicitar a los Organismos Nacionales o Provinciales la provisión de personal idóneo para la formación de la Junta Examinadora.-

ARTICULO 95°) Cualquier miembro de la Junta Examinadora, podrá excusarse de intervenir en la misma, cuando mediaren las causales establecidas en la Ordenanza de Procedimiento Administrativo y/o Código de Procedimiento Administrativo de la Provincia o existieran motivaciones atendibles de orden personal.

Asimismo, dichos miembros podrán ser recusados de conformidad a lo establecido en el presente Estatuto y Escalafón.-

ARTICULO 96°) Las Juntas Examinadoras, acto seguido de cerrado los concursos de antecedentes o finalizadas las pruebas de oposición, tendrán un plazo máximo e improrrogable de veinte (20) días hábiles administrativos para expedirse, a cuyos fines continuar n en sesión permanente. Cumplido su contenido labrar n un acta en la que deber n consignar:

- a. Orden de prioridad establecido y puntaje obtenido por las concursantes.
- b. La metodología aplicada para la calificación.

ARTICULO 97°) En todos los casos a igualdad de m,ritos se dar prioridad a las que registren en su orden:

- a. Mayor categoría escalafonaria.
- b. Mayor antigüedad en la categoría.

Si a pesar de lo enunciado precedentemente subsiste la igualdad, se atender la situación social del concursante para determinar el ganador.-

ARTICULO 98°) En el caso de que en opinión de la Junta Examinadora, los candidatos no reunieran las condiciones requeridas para el desempeño de los cargos concursados, o no se hubieran presentado aspirantes, propondrán a la superioridad se declare desierto el concurso.-

ARTICULO 99°) La autoridad municipal o titulares de los organismos descentralizados o autárquicos, declarar n desierto los concursos realizados en sus respectivas jurisdicciones, cuando las Juntas Examinadoras establezcan:

- a. Por falta de aspirantes.
- b. Por insuficiencia de m,ritos en los candidatos presentados.

En el acta que se dicte con tal motivo se efectuar el llamado a un nuevo concurso.-

ARTICULO 100°) La Junta Examinadora, una vez cumplido su cometido, dentro del plazo fijado en el Artículo 96°), remitir a la Dirección General de Recursos Humanos, toda la documentación relacionada con el concurso realizado. Dicha Dirección General proceder de inmediato a notificar a los participantes el orden de prioridad adjudicado y el puntaje obtenido, pudiendo en ese caso solicitar cada interesado se le d, vista de las fojas correspondientes a las pruebas.-

ARTICULO 101º) Dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos a contar de la notificación, los concursantes que estuvieren disconformes con el orden de prioridad y/o el puntaje obtenido, podrán recurrir ante la Junta de Reclamo. Si vencido dicho plazo no se hubieran producido reclamos, se dar por aceptado el dictamen de la Junta Examinadora y la Dirección General de Recursos Humanos dictar el acto administrativo pertinente, proponiendo la designación o promoción o declarando desierto el concurso, de conformidad con el resultado del mismo.-

ARTICULO 102º) La interposición de reclamos interrumpir el trámite por el término de diez (10) días, de designaciones referida a los cargos cuestionados, el que continuar una vez que haya quedado firme el fallo respectivo.-

ARTICULO 103º) Los reclamos deben ser diligenciados por la Junta de Reclamos dentro del término establecido en el Estatuto.

El correspondiente dictamen, junto con todos los antecedentes del concurso (prestaciones, exámenes, legajos, actas de la Junta Examinadora, etc.), ser elevado a la superioridad, la que dentro de los treinta (30) días hábiles administrativos, dictar el acto resolutorio pertinente. En ningún caso la resolución final del concurso deber exceder de los veinte (días) hábiles administrativos siguientes.-

ARTICULO 104º) Dentro de los seis meses de formalizada la designación o promoción del personal permanente, las bajas que se produzcan por alguna de las causales contenidas en el Estatuto de estabilidad para el Personal de la Municipalidad de Neuquén, o no presentación del postulante elegido, podrán ser cubiertos en forma automática por los que siguen en el orden de mérito asignado por la Junta Examinadora en los respectivos concursos, sin necesidad de efectuar nuevos llamados.-

CAPITULO XV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 105º) El personal que cumpla horarios inferiores a los establecidos en el presente, percibir una remuneración proporcional al tiempo trabajado, con relación a la prevista para la categoría en jornada normal con excepción del agrupamiento técnico docente.-

ARTICULO 106º) Cuando en este Escalafón se indican denominaciones o funciones para las distintas categorías, las mismas son indicativas y no excluyentes de otras que puedan merecer las mismas valoraciones.-

ARTICULO 107º) La Autoridad Municipal deber prever la iniciación de los cursos que establece este Escalafón, dentro de los ciento ochenta (180) días de su sanción.-

ARTICULO 108º) La Autoridad Municipal tendrá a su cargo la organización y dictado de los cursos que prevé el presente Escalafón.-

ARTICULO 109º) En los casos en que se prevén en el presente Escalafón como requisito para el ingreso o promoción en los distintos tramos la aprobación de cursos, dichos requisitos no ser n exigibles hasta tanto la Autoridad Municipal inicie el dictado de los mismos.

A partir de la fecha de iniciación de los cursos señalados se considerar n satisfechos dichos requisitos por los agentes que participen de los mismos, hasta tanto se produzca la primera promoción.-

ARTICULO 110º) Los agentes que ingresen a este Escalafón en cargos para los cuales sea exigible la aprobación de determinados cursos, no podrán ser confirmados hasta tanto no apruebe los mismos. La Autoridad Municipal deber arbitrar los medios para que el personal en estas condiciones pueda realizar los mismos en el tiempo previsto para su confirmación. Si el agente participante de los cursos exigidos para su confirmación no hubiera aprobado los mismos, ser revocada su designación automáticamente. Si por causas ajenas a su voluntad o por el uso de licencia que supere seis (6) meses, contemplados en el respectivo r, gimen, no hubiere participado en el plazo de confirmación de los cursos, el periodo de confirmación se extender por igual plazo, siendo causal de cesantía el no obtener la aprobación del mismo.-

ARTICULO 111º) La Municipalidad de Neuquén reconoce como única entidad representativa de los agentes comprendidos en este Escalafón al Sindicato de Trabajadores Municipales de Neuquén (SITRAMUNE).-

ARTICULO 112º) El encasillamiento y categorización de todo el persona, se efectuar con la participación gremial.-

ARTICULO 113º) A los efectos de velar por el fiel cumplimiento de lo establecido en el presente Escalafón, actuar la Junta de Reclamos, creada en el Estatuto para el Personal de la Municipalidad de Neuquén.-

ARTICULO 114º) El presente Escalafón podrá ser modificado total o parcialmente y/o reglamentado, solamente con la participación del Sindicato, y todo convenio realizado antes de entrar en vigencia el mismo, ser revisado y ajustado a este Escalafón.-

ESTATUTO DEL PERSONAL MUNICIPAL

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1º) Este Estatuto comprende a todas las personas que en virtud de acto administrativo emanado de autoridad competente, presten servicios remunerados en la Municipalidad de Neuquén y Organismos descentralizados, con las excepciones enumeradas en el Artículo 2º).-

ARTICULO 2º) Quedan exceptuados de los alcances del presente estatuto:

- a. El señor Intendente Municipal.
- b. Los miembros del Honorable Concejo Deliberante.
- c. Secretarios y Subsecretarios del Departamento Ejecutivo.
- d. Secretarios y Subsecretarios del Honorable Concejo Deliberante.
- e. Los miembros de directorios de Entes Autónomos o Autárquicos.
- f. Los Jueces y Secretarios del Tribunal Municipal de Faltas.
- g. Los Secretarios Privados de: 1) Intendente Municipal; 2) Secretarios del Departamento Ejecutivo; 3) Presidente del Honorable Concejo Deliberante; 4) Bloques de Concejales del Honorable Concejo Deliberante.
- h. Los Directores Generales del Departamento Ejecutivo y Honorable Concejo Deliberante.
- i. El Personal de los Organismos o sectores que por la especial característica de sus actividades, requieran un régimen particular.
- j. Toda persona que por disposición legal o reglamentaria ejerza funciones de jerarquía equivalente a la de los cargos mencionados.

ARTICULO 3º) Cuando la designación para ocupar alguno de los cargos a los que se refiere el artículo anterior, recayera en algún agente comprendido en el presente estatuto, éste tendrá derecho a retener su empleo o cargo sin goce de haberes y/o beneficios especiales, establecidos en el presente y ocuparlo nuevamente, al cesar los efectos de aquella designación.-

CAPITULO II

TITULO I

CLASIFICACION DEL PERSONAL

1 - PERSONAL PERMANENTE

ARTICULO 4º) Todos los nombramientos del personal comprendido en el presente estatuto, invisten carácter permanente, salvo que expresamente se señale lo contrario en el acto de designación.-

ARTICULO 5º) Toda nombramiento de carácter permanente origina la incorporación del agente a la carrera, la cual es dada por el progreso del mismo dentro de los niveles escalafonarios.-

2 - PERSONAL NO PERMANENTE

ARTICULO 6º) El personal NO PERMANENTE comprende a:

- a. Personal de Gabinete.
- b. Personal Contratado.

a) Personal de Gabinete

ARTICULO 7º) Comprende al Personal que desempeña funciones de colaboradores o asesores directos de: 1) Departamento Ejecutivo (Intendente y Secretarios); 2) Presidente del Honorable Concejo Deliberante; 3) Concejales. Este personal solo podrá ser designado en puestos previamente creados para tal fin.-

ARTICULO 8º) La situación de revista de este personal, así como sus funciones no supondrán jerarquía alguna fuera del ámbito del propio gabinete. Este personal cesará automáticamente al término de la gestión de la autoridad en cuyo gabinete se desempeña.-

b) Personal Contratado

ARTICULO 9º) Es aquel cuya relación laboral está regida por un contrato de plazo determinado y presta servicios en forma personal y directa, con una retribución sujeta al cumplimiento de las etapas que se determinen, o es aquel que se emplea para la ejecución de servicios, explotación, obras o tareas de carácter temporario, eventual o estacional, que no pueden ser realizados por el personal permanente, sin que se resienta la normal prestación de sus funciones específicas. Para la elección de este personal, no se exigirá título habilitante ni especificación.

Duración del contrato: En el Decreto de aprobación del contrato del personal contratado deber fijarse el termino de vencimiento del mismo.-

TITULO II

INGRESO

ARTICULO 10º) El ingreso a la Administración Municipal, siempre tendrá lugar, por la categoría inicial del grupo que corresponda a la función del agente, salvo que deban cubrirse puestos superiores y que no existan candidatos que reinan las condiciones requeridas una vez cumplidos los procesos de selección pertinente, debiendo acreditar indispensablemente los siguientes requisitos:

a. Ser argentino, nativo o naturalizado; como excepción podrán admitirse extranjeros, con m s de 10 años de residencia en el país, debiendo acreditar la misma con el documento único de identidad extendido por autoridad argentina.

b. Como trámite previo al acto de la designación deber acreditarse aptitud psicofísica, para la función a la cual se aspira ingresar, debiéndose someter al aspirante, al examen preocupacional que llevar a cabo la Dirección de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo, mediante los siguientes exámenes:

1. Físico: Análisis clínico de laboratorio, radiografía de tórax, análisis clínicos generales y radiografía de columna.

Estudios complementarios específicos a la función a cumplir, los que ser n señalados por la Dirección de Medicina y Seguridad del Trabajo.

2. Neuropsiquiátrico: Examen psicométrico, que ampliar para casos especiales mediante electroencefalograma. Examen psicotécnico, para los casos que sean necesarios.

c. En caso de que el aspirante sea discapacitado, su designación se ajustar a las previsiones contenidas en la ley que rige la materia.

d. Aprobar: Examen de idoneidad, entrevista personal, test o cualquier otra técnica que determine la autoridad municipal.

e. Contar de 14 a 17 años para los aspirantes y de 18 a 40 años de edad para la demás cargos.

Si tiene mas de 40 años de edad, deber acreditar fehacientemente años de servicios anteriores, computables a los efectos jubilatorios, con certificaciones de la caja a la que haya realizado aportes, de manera tal que, restándolos de las edad cronológica, la diferencia sea de 40 años o menos.

f. Haber cumplido con las disposiciones legales vigentes sobre empadronamiento, enrolamiento o servicio militar si corresponde.

g. Acreditar buena conducta y poseer buenos antecedentes morales.

h. Declaración Jurada. Deber presentarla en formulario al efecto sobre otras relaciones laborales, ingresos y manifestación de bienes.

Siempre que llenen los requisitos previos, en igualdad de condiciones, la autoridad competente deber otorgar preferencia a los hijos, cónyuges o concubinos de los agentes en actividad, jubilados, pensionados o fallecidos.

ARTICULO 11º) Sin perjuicio de lo establecido en el articulo precedente, se encuentran impedidos absolutamente para ingresar a la administración municipal:

a. El que hubiere sido inhabilitado para el desempeño de la función publica, por sentencia judicial como pena principal o accesoria hasta tanto no medie su rehabilitación.

b. El que hubiere sido exonerado o declarado cesante por razones disciplinarias de cualquier administración publica, mientras no haya sido rehabilitado por la misma autoridad que dictó la medida explosiva en cuestión.

c. El que tenga proceso penal pendiente o haya sido condenado en causa criminal, por hecho doloso de naturaleza infamante o grave siempre que no haya mediado su rehabilitación judicial.

d. El que hubiere cometido delito que requiera para su configuración, la calidad de agente de la administración, siempre que no medie rehabilitación judicial.

e. El fallido o concursado civilmente que est, inhabilitado por resolución judicial y mientras dure la inhabilitación.

f. El que se encontrare comprendido en alguna de las disposiciones que crean incompatibilidad o inhabilidad.

g. El personal que se desempeñe o se hubiere desempeñado como personal NO PERMANENTE, no podrá ser nombrado en ninguno de los cuadros correspondientes al personal de planta permanente, quedando su nombramiento supeditado a lo dispuesto en el Artículo 10°).-

h. Todo personal con edad superior a la mínima establecida para la jubilación ordinaria del personal dependiente.

ARTICULO 12°) El nombramiento del personal permanente tendrá carácter provisional durante los seis (6) primeros meses de servicio efectivo, al termino de los cuales se transformará automáticamente en definitivo siempre y cuando el agente haya demostrado idoneidad y condiciones para las funciones del cargo conferido, según informe del Director y del Secretario del Area, los que deberán expedirse en caso de no reunir los requisitos con 30 días de anticipación y no obstante haber aprobado el examen de competencia o requisito de admisión, quedará revocado el acto que dispuso su ingreso.-

CAPITULO III

DEBERES Y PROHIBICIONES

TITULO I

DEBERES

ARTICULO 13°) Sin perjuicio de los deberes que particularmente impongan las leyes, ordenanzas, decretos y resoluciones especiales, el personal está obligado a:

a. La prestación del servicio en forma personal con eficiencia, capacidad, dedicación y diligencia, en el lugar, destino y condiciones de tiempo y forma, que determinen las disposiciones reglamentarias correspondientes.

b. Observar en el servicio y fuera de él, una conducta decorosa y digna de la consideración que su estado oficial exige.

c. Conducirse con tacto y cortesía en sus relaciones de servicios con el público, conducta que deberá observarse asimismo respecto de sus superiores, compañeros y subordinados.

d. Obedecer toda orden legítima emanada de un superior jerárquico con competencia para darla, que reúna las formalidades del caso y que tenga por objeto la realización de actos de servicios compatibles con las funciones del agente. La orden será impartida

por escrito cuando su cumplimiento sea susceptible de producir la responsabilidad personal del empleado.

e. Rehusar d divas, obsequios, recompensas o cualquier otro beneficio con motivo del desempeño de sus funciones.

f. Guardar secreto de todo asunto del servicio que deba permanecer en reserva en razón de su naturaleza, o de instrucciones especiales, obligación que subsistir aun después de cesar en sus funciones.

g. Promover las acciones judiciales que correspondan cuando públicamente fuera objeto de imputación delictuosa, con motivo o en ocasión de cumplimiento de sus funciones, pudiendo al efecto requerir al patrocinio legal gratuito del servicio jurídico de la Municipalidad.

h. Permanecer en el cargo, en caso de renuncia, por el termino de treinta (30) días corridos, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión, o autorizado a cesar en sus funciones.

i. Declarar todas las actividades que desempeña a fin de establecer si son compatibles con el ejercicio de sus funciones.

j. Declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificación ulteriores, cuando cubra cargos cuyas funciones impliquen el manejo de fondos y bienes de la Administración Municipal.

k. Promover la instrucción de sumario administrativo del personal a sus ordenes cuando así correspondiere.

l. Excusarse de intervenir en todos aquellos casos en que sus actuaciones puedan originar interpretaciones de parcialidad, o concurra incompatibilidad moral.

ll. Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.

m. Cumplir íntegramente y en forma regular el horario de labor establecido. Cuando existan razones de fuerza mayor y/o razones de servicio lo justifiquen se podrá establecer un horario especial, distinto al habitual.

n. Responder por la eficiencia y rendimiento del personal a sus ordenes, quedando establecido que en ausencia de los superiores jerárquicos por cualquier causa, el agente de mayor jerarquía o en caso de igual nivel, el de m s antigüedad, asumir la responsabilidad.

o. Velar por la conservación de los útiles, objetos y demás bienes que integran el patrimonio del Municipio y/o de terceros que pongan bajo su custodia.

p. Usar la indumentaria de trabajo que al efecto le haya sido suministrada exigida por la reglamentación.

q. Llevar a conocimiento de la superioridad todo acto o procedimiento que pueda causar perjuicio al municipio o configurar delito.

r. Declarar la nomina de familiares a su cargo y comunicar dentro del plazo de 15 días de producido, el cambio de estado civil o de carácter familiar, acompañando en todos los casos, la documentación correspondiente y mantener permanentemente actualizada la información referente al domicilio.

s. Declarar en los sumarios administrativos.

t. Someterse a la jurisdicción administrativa y ejercer la que le compete por su jerarquía.

u. Someterse a examen psicofísico cuando lo disponga la autoridad competente.

v. Llevar a conocimiento de la superioridad las peticiones que el personal por su intermedio, dirigirse a la misma.

TITULO II

PROHIBICIONES

ARTICULO 14º) Queda prohibido al personal:

a. Patrocinar tramites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se vinculen con su función.

b. Dirigir, administrar, asesorar, patrocinar y representar a personas físicas o jurídicas, o integrar sociedades que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración Municipal o que sean proveedores o contratistas de la misma.

c. Recibir directa o indirectamente, beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias o adjudicaciones celebrados u otorgados por la Administración Municipal.

d. Mantener vinculaciones que le represente beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por la dependencia en la que presta servicios.

e. Valerse directa o indirectamente de facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones, para realizar propaganda proselitista o acción política partidaria. No incluye el ejercicio de los derechos políticos del agente, de acuerdo a su convicción, siempre que se desenvuelva dentro de un marco de medida y circunspección.

f. Realizar, propiciar o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres.

g. Realizar gestiones, por conducto de personas extrañas a las que jerárquicamente corresponda, en todo lo relacionado con los deberes, prohibiciones y derechos establecidos en este Estatuto.

h. Organizar o propiciar, directa o indirectamente, con propósitos políticos, actos de homenaje o de reverencia a funcionarios en actividad, suscripciones, adhesiones o contribuciones del personal.

i. Utilizar con fines particulares los elementos de transporte, materiales y útiles de trabajo propiedad municipal.

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS

ARTICULO 15º) El Personal Municipal tiene derecho a:

a. Estabilidad.

b. Retribución.

c. Compensaciones, subsidios e indemnizaciones.

d. Menciones y premios.

e. Igualdad de oportunidades en la carrera.

f. Capacitación y/o perfeccionamiento.

g. Licencias, justificaciones y franquicias.

h. Asociarse y agremiarse.

- i. Asistencia sanitaria y social.
 - j. Interponer recursos.
 - k. Renuncia al cargo y jubilación por retiro.
 - l. Jornada de trabajo.
 - m. Ropa de trabajo.
 - n. Higiene y seguridad en el trabajo.
 - o. Bonificación por jubilación.
 - p. Traslados y permutas.
 - q. Becas.
 - r. Guarderías.
 - s. Reingreso y rehabilitación.
- t. Seguros y movilidad.

De los derechos enunciados solo alcanzarán al personal no permanente los comprendidos en los incisos b, c, d, f, g, i, j, l, m, n, p, t, con las salvedades establecidas en cada caso.

TITULO I

DE LA ESTABILIDAD

ARTICULO 16º) Ningún agente podrá ser privado de sus derechos ni sufrir alteraciones en su actividad funcional, por motivos de convicción filosófica, religiosa, política, gremial o racial. Queda prohibido la adhesión a ideologías políticas como condición para el ejercicio de un cargo o función pública, haciéndose pasible la autoridad que infringiera esta disposición de las correspondientes sanciones administrativas y penales.-

ARTICULO 17º) Estabilidad es el derecho del agente incorporado definitivamente a la Administración Pública Municipal, de conservar el empleo, la jerarquía y el régimen escalafonario y los atributos inherentes a los mismos.

El derecho a la estabilidad solo se pierde por las causas y el procedimiento que se determine en este Estatuto.-

ARTICULO 18º) Cuando se dispongan reestructuraciones que impliquen la supresión de dependencias, o la eliminación de cargos o funciones, los agentes titulares de los cargos a suprimir, que no fueran reubicados, pasarán a revistar en situación de disponibilidad, percibiendo la totalidad de las asignaciones y retribuciones que le correspondiere.

El periodo de disponibilidad, se asignará según la antigüedad del agente, con arreglo a la siguiente escala: hasta 5 años de antigüedad, 6 meses; hasta 15 años de antigüedad, 9 meses; más de 15 años de antigüedad, 12 meses.-

ARTICULO 19º) Durante el lapso establecido en el artículo anterior, el agente podrá ser reubicado:

- a. En cualquier vacante de equivalente nivel y especialidad existente, o que se produzca en el ámbito de actuación del presente Estatuto.
- b. En un cargo de menor nivel con la conformidad del agente, pagándosele en tal supuesto, la diferencia de haberes entre ambos cargos, debiendo ser considerado a los efectos escalafonarios en el cargo de mayor nivel.

Venciendo el plazo de disponibilidad y la reubicación no se hubiere producido, por no existir cargos vacantes en las condiciones fijadas en el inciso a), o por no haber aceptado el agente la reubicación en cargo de menor jerarquía, el afectado podrá interponer recurso ante la Junta de Reclamos. Agotadas estas instancias y resuelta su baja se le abonarán las indemnizaciones correspondientes.

El cargo eliminado y la función inherente al mismo, no podrá ser recreado hasta después de tres (3) años de haberse operado su supresión.

En caso contrario, corresponderá la inmediata reincorporación en los cargos creados de los agentes afectados por la reestructuración administrativa. No podrán disponer designaciones, mientras exista personal en estado de disponibilidad, en igual o equivalente jerarquía, y que reúna las condiciones requeridas por las vacantes existentes.

ARTICULO 20º) Cuando un fallo judicial disponga la reincorporación del agente, ésta deberá realizarse:

- a. En el cargo que anteriormente tenía.
- b. En otro cargo igual o de equivalente nivel y especialidad existente.
- c. En el caso que resultara de cumplimiento imposible la reincorporación en la forma reglada en los puntos a) y b), la

Administración podrá proponer la reincorporación en un cargo de menor nivel, pagando la diferencia de haberes correspondientes, hasta la superación de las circunstancias que impidieren el fiel restablecimiento del derecho, como lo ordena el fallo que dispone la reincorporación.

Cuando no fuere reincorporado, o el agente no aceptare la alternativa descripta en el inciso c), tendrá derecho a percibir dentro de los treinta (30) días de quedar firme la decisión judicial, la indemnización correspondiente, prevista en este Estatuto.-

ARTICULO 21°) El personal amparado por la estabilidad establecida precedentemente, retendrá asimismo, el cargo que desempeña cuando fuere designado para cumplir funciones sin garantía de estabilidad en la administración Nacional, Provincial o Municipal.-

TITULO II

DE LA JUSTA RETRIBUCION

ARTICULO 22°) El personal tiene derecho a la retribución de sus servicios conforme a su ubicación en el respectivo escalafón o r, gimen que corresponda.

Para gozar de este derecho es indispensable:

- a. Que medie nombramiento o contrato con arreglo a las disposiciones del presente Estatuto.
- b. Que el agente haya prestado servicios, o est, comprendido en el r, gimen de licencias, franquicias y justificaciones, en todos los casos en que las mismas sean pagas.

A igual situación de revista y modalidades de la prestación de servicios, el personal gozar de idéntica remuneración cualquiera sea el Organismo en que actúe.

ARTICULO 23°) El personal permanente que cumpla reemplazos transitorios en cargos superiores, pasados los diez (10) días corridos deber percibir la diferencia de haberes entre ambos cargos, previa resolución del Secretario del Area.-

TITULO III

DE LAS COMPENSACIONES, SUBSIDIOS E INDEMNIZACIONES

ARTICULO 24°) El personal tiene derecho a la percepción de compensaciones y reintegros en concepto de viáticos, movilidad, servicios extraordinarios y refrigerio.-

ARTICULO 25º) Anualmente se liquidar a todo el personal municipal cualquiera sea su categoría, un subsidio complementario por vacaciones. Este beneficio ser equivalente al 70% del básico de la categoría dieciocho (18).-

Para hacer uso de este beneficio, el agente deber tener un (1) año de antigüedad efectiva en la Municipalidad.-

Los agentes que no hayan alcanzado este requisito, por tratarse del año de su incorporación, lo percibir n en forma proporcional al tiempo trabajado. Los agentes que hayan hecho uso de la licencia sin goce de haberes percibir n este beneficio proporcionalmente.-

ARTICULO 26º) El personal municipal tiene derecho a solicitar y percibir las asignaciones familiares que establece la Legislación vigente por:

- a. Matrimonio.
- b. Hijos.
- c. Adopción.
- d. Cónyuge.
- e. Prenatal.
- f. Nacimiento.
- g. Menor bajo guarda legal.
- h. Hijo incapacitado o disminuido psicofísico.
- i. Persona a cargo.
- j. Familia numerosa.
- k. Pre-escolaridad.
- l. Escolaridad primaria.
- m. Escolaridad primaria en familia numerosa.
- n. Escolaridad media y superior en familia numerosa.
- o. Ayuda pre-escolar.
- p. Ayuda escolar primaria.

q. Toda asignación familiar que por otros conceptos se cree por Legislación Nacional, Provincial o Municipal.

ARTICULO 27º) El personal tiene derecho a indemnizaciones por las siguientes causales:

- a. Por haber sido afectado su derecho a la estabilidad.
- b. Accidentes de trabajo o enfermedad profesional.
- c. Fallecimiento.
- d. Gastos y daños originados en o por actos de servicio.

ARTICULO 28º) El monto de la indemnizaciones previstas por el inciso a) del articulo anterior se calcular n sobre el total de las remuneraciones y asignaciones de carácter regular y permanente, que sufran descuentos jubilatorios, correspondientes al ultimo mes y ser n acordados conforme a la escala acumulativa y condiciones siguientes:

a. Con hasta diez (10) años de servicios computables, el 100% (cien por ciento) de las remuneraciones y asignaciones mensuales por cada año de antigüedad.

M s de diez (10) años y hasta veinte (20) años computables: 150% (ciento cincuenta por ciento) por cada año de antigüedad que exceda los 10 años.

M s de veinte (20) años al 200% (doscientos por ciento) por cada año de antigüedad que exceda los 20 años computables.

b. De las indemnizaciones resultantes se deducir n aquellas que el agente hubiere percibido con motivo de cesaciones anteriores.

ARTICULO 29º) A los efectos del articulo anterior, se computar n únicamente los servicios prestados en Organismos Nacionales, Provinciales, Municipales o en empresas o entidades incorporadas totalmente al patrimonio del Estado, que no hubiera dado lugar al otorgamiento de un beneficio de pasividad.-

Cuando el personal se desempeña en m s de un cargo se tendrá en cuenta únicamente la antigüedad en el cargo suprimido. Del cómputo total se considerar como año entero la fracción igual o mayor de seis meses.-

ARTICULO 30º) Los años de servicios prestados en horario de hasta veinte (20) horas semanales, devengar n una indemnización reducida al 70% (setenta por ciento) de la escala a que se refiere el Artículo 28, cuando la misma se calcule

sobre un cargo de horario completo. A los fines de la escala acumulativa, los cargos se considerarán en el orden en que fueron prestados los servicios.-

ARTICULO 31° La percepción de la indemnización crear incompatibilidad durante los 3 (tres) años siguientes para reingresar como agente permanente o no permanente en cualquiera de las dependencias municipales.-

ARTICULO 32° La Autoridad Municipal podrá en casos excepcionales y debidamente fundados previo acuerdo con el Sindicato de Trabajadores Municipales de Neuquén, disponer excepciones a la incompatibilidad que se establece en el Artículo 31°.-

ARTICULO 33° Cuando se produzca el reingreso de un agente antes de vencido el plazo que fija el Artículo 31°, el mismo deberá reintegrar la indemnización recibida en proporción al tiempo que le faltó para cubrir el lapso de incompatibilidad establecido por dicho artículo.-

ARTICULO 34° El personal municipal tendrá derecho únicamente a las indemnizaciones y beneficios que establece este Estatuto en caso de accidente del trabajo o enfermedad del trabajo.

a. Si el accidente hubiera causado la muerte o una incapacidad absoluta y permanente para el trabajo, corresponderá una indemnización equivalente a mil salarios diarios.

b. En caso de incapacidad parcial y permanente, la indemnización será igual a mil salarios diarios reducido por el porcentaje de incapacidad que determine la junta médica.

c. Cuando la incapacidad sea temporal el agente percibirá la totalidad de un haber hasta su reintegro.

En caso de incapacidad absoluta el agente será jubilado con la categoría inmediata superior del escalafón, cualquiera sea su antigüedad, con el 82% móvil, estando a cargo del Municipio la diferencia que exista con las normas de previsión social.

En caso de incapacidad parcial y permanente el Municipio está obligado a otorgarle tareas acorde con su incapacidad, sin disminución de sus haberes y gozando de todos los beneficios de este Estatuto.

A los fines de determinar el salario diario, se tomará el sueldo mensual básico de la categoría de revista más la zona, al momento de practicarse la liquidación, dividido treinta.

Los gastos de atención médica y los elementos terapéuticos necesarios serán atendidos en su totalidad por la Municipalidad.

ARTICULO 35º) La denuncia del accidente de trabajo deberá efectuarse inmediatamente al superior jerárquico, ya sea por el accidentado o por cualquier agente que sepa del siniestro. Este comunicará al Servicio de Medicina del Municipio y hará cumplimentar las disposiciones que establezcan la reglamentación.-

La junta médica se llevará a cabo en el Hospital Regional de Neuquén, con los especialistas que correspondan y que ese organismo designe dentro de los treinta días de producida el alta médica.

Participar en dicha junta un profesional de la Municipalidad pudiendo el agente nombrar su médico de cabecera.

Determinada la incapacidad el Municipio deberá abonar las indemnizaciones en un plazo de cuarenta y cinco días, plazo en el cual deberá quedar finalizado el sumario administrativo que declare el accidente ocurrido por actos de servicio o en ocasión del mismo o in-itinere, o bien que la enfermedad contraída fue una consecuencia del servicio.-

ARTICULO 36º) Por sepelio y luto: en caso de fallecimiento de un agente, la Municipalidad abonará al cónyuge o a las personas a cargo del mismo, por las cuales éste perciba salario familiar, en concepto de gastos de sepelio y luto, un subsidio equivalente a cinco (5) veces el salario básico más el porcentaje por zona que corresponda a la Categoría 20, incluyendo cargas de familia y otros beneficios.-

Cuando el agente fallecido haya vivido en unión de aparente matrimonio, durante un período no menor a un (1) año la Municipalidad abonará a la concubina, el subsidio a que se refiere este Artículo, siempre y cuando demuestre fehacientemente el concubinato y que ha abonado los gastos de enfermedad y/o sepelio.

En caso de fallecimiento de algunas de las personas por las cuales el agente percibía salario familiar o convivía en aparente matrimonio fehacientemente acreditado por el término no inferior a 1 (un) año, la Municipalidad le abonará un subsidio extraordinario equivalente a doce (12) meses del subsidio total que percibía el agente.-

ARTICULO 37º) El personal que como consecuencia del servicio experimentase un daño patrimonial, tendrá derecho a una indemnización equivalente al deterioro o destrucción de la cosa, siempre que no mediare culpa o negligencia imputable al agente.-

ARTICULO 38º) El importe de todas las indemnizaciones previstas en el presente Estatuto se abonar n dentro de los 30 (treinta) días hábiles de producido el hecho que las genera.-

TITULO IV

DE LAS MENCIONES Y PREMIOS

ARTICULO 39º) El personal tendrá derecho a menciones especiales cuando hubiera realizado alguna labor o acto de m,rito extraordinario que se traduzca en un beneficio tangible para los intereses de la Municipalidad. Dicha labor o acto deber además ser premiado con una asignación equivalente al 20% (veinte por ciento) de la remuneración regular y permanente de la categoría 20 por un termino que oscilar entre uno (1) y cinco (5) años; haciéndose acreedor de una resolución de reconocimiento con archivo en su legajo personal.-

ARTICULO 40º) La Municipalidad otorgar al personal que cumpla 25 años de servicio un premio consistente en una medalla de oro recordatoria y una bonificación equivalente al básico m s el porcentaje por zona que corresponda a la Categoría 24.-

TITULO V

DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN LA CARRERA

ARTICULO 41º) El personal permanente tendrá derecho a igualdad de oportunidades para optar a cubrir cada uno de los niveles y jerarquías previstas en los respectivos escalafones. Este derecho se conservar , aún cuando el personal circunstancialmente, no preste efectivamente servicios, en virtud de encontrarse en uso de cualquiera de las licencias previstas con excepción de la acordada sin goce de sueldo por razones particulares.-

TITULO VI

DE LA CAPACITACION Y/O PERFECCIONAMIENTO

ARTICULO 42º) El derecho a la capacitación estar dado por:

La participación en cursos de perfeccionamiento dictados por el Estado, con el propósito de mejorar la eficiencia de la Administración Pública.-

TITULO VII

DE LAS LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS

ARTICULO 43º) El personal tiene derecho a las siguientes:

1) LICENCIAS:

- a. Ordinarias para descanso anual.
- b. Especiales para tratamiento de salud, maternidad y adopción.
- c. Extraordinarias por cargos políticos, exámenes, matrimonios, representaciones gremiales, razones particulares, actividades deportivas, obligaciones militares, estudios y actividades culturales.

2) JUSTIFICACION de inasistencias con motivo de:

- a. Nacimiento, duelo, femenino, fuerza mayor o casos fortuitos.
- b. Razones particulares, cargas publicas.
- c. Donación de sangre, obligaciones militares.
- d. A juicio de la Autoridad Municipal.

3) FRANQUICIAS:

- a. Maternidad.
- b. Incapacidad parcial.
- c. Horario por estudios.

SECCION I

DE LAS LICENCIAS

A) Ordinarias para descanso anual

ARTICULO 44º) La licencia para descanso anual se determina de conformidad con la antigüedad que registre el agente al 31 de diciembre del año al que corresponda otorgarla. Se computa por días hábiles de acuerdo a la siguiente escala:

- a. De 15 días cuando la antigüedad del agente comprendido en el presente estatuto sea de un año calendario.
- b. Por cada año de antigüedad que exceda el 1º año, la licencia se incrementa en un día hábil, hasta un máximo de 30 días hábiles.

Para establecer la antigüedad se toma en cuenta el tiempo trabajado en relación de dependencia, en la Administración Nacional, Provincial y Municipal.-

ARTICULO 45°) La licencia anual con goce íntegro de haberes debe acordarse dentro del período comprendido entre el 1° de noviembre del año que corresponda y el 30 de abril del siguiente. Sin embargo, puede concederse en cualquier época del año cuando razones especiales lo justifiquen.-

Su utilización es obligatoria, pudiendo fraccionarse solamente en dos períodos cuando razones de servicio así lo justifiquen.-

ARTICULO 46°) Se computan como trabajados los días en que el agente gozó de licencias, justificaciones y franquicias, acordadas con goce de haberes.-

ARTICULO 47°) La licencia anual puede postergarse o interrumpirse por las siguientes causas:

a. Razones de servicio: Hasta 90 días por el Director de Área. Por mayor plazo la Autoridad Municipal. Si la resolución no indica el plazo éste es de 90 días.

b. Enfermedad: Por el lapso que dure ésta. La interrupción cesa en forma automática con el alta médica.

c. Estudio: Si el agente se encuentra cursando estudios o rindiendo exámenes por término que le demanden los mismos.

d. Maternidad-Adopción: En ninguno de los casos, se considerará que existe fraccionamiento.

e. Por licencia gremial.

ARTICULO 48°) Anualmente se confecciona un plan de licencia, el cual se comunica al personal en la primera semana de noviembre.-

Los agentes que deseen obtenerla en una fecha determinada, tienen que pedirla por escrito antes del 15 de octubre.-

Para otorgarla deben tenerse en cuenta las necesidades del servicio.-

ARTICULO 49°) No puede iniciarse la licencia sin previa notificación de la resolución que la acuerda. En el legajo personal se asentarán las licencias, postergaciones, fraccionamientos y suspensiones.-

ARTICULO 50°) La licencia anual se pierde si el agente no la goza dentro del plazo de dos años, salvo postergación o suspensión previstas en el Estatuto.-

ARTICULO 51°) El agente tiene derecho al goce de la licencia anual que proporcionalmente le corresponde cuando vaya a cesar en el empleo.-

La Dirección de Personal debe adoptar los recaudos a fin de que la licencia se utilice antes del cese. Caso contrario se abonarán los días de licencia calculándose de acuerdo a la última remuneración percibida.-

En el supuesto de fallecimiento los derechos habientes tienen derecho a percibir el pago.-

Exceptuase de lo dispuesto en este artículo los casos en que el agente gozó en forma inmediata anterior al cese por renuncia de un período de licencia médica superior a 180 días.-

ARTICULO 52°) En el supuesto que el agente haga uso de la licencia fuera de la ciudad de Neuquén, tendrá derecho a una ampliación de dos días corridos de viaje cuando el agente se traslade a una distancia mayor a los trescientos kilómetros que deberán gozarse al final de la licencia en forma inmediata.-

B) Especiales para tratamiento de salud, maternidad y adopción

1) PARA TRATAMIENTO DE SALUD:

ARTICULO 53°) Cuando exista enfermedad de larga o corta duración, enfermedad profesional o accidente de trabajo, que ocasione al agente impedimento para prestar normalmente las tareas asignadas, se le concederá licencia en la forma y en las condiciones establecidas en los artículos siguientes.-

ARTICULO 54°) Enfermedad de corta evolución: en los casos de enfermedad de corta duración que impidan al agente prestar servicios normalmente, dentro de cada año calendario, los primeros 45 días se acuerdan con goce de haberes; los siguientes 30 días en el 60% de los haberes y los restantes sin remuneración.-

ARTICULO 55°) El procedimiento para gestionar la licencia del artículo anterior es el siguiente:

- a. Si la afección se produce fuera del lugar de trabajo y el agente puede trasladarse, concurrir a la oficina de personal y gestionar el pedido de revisión, con el cual se presentará ante la Dirección de Medicina Laboral, dentro de las tres (3) horas de iniciadas las tareas.
- b. Si la afección se produce fuera del lugar de trabajo y no puede trasladarse, debe comunicar a la oficina de personal dentro de las tres (3) primeras horas hábiles de labor.

El organismo confeccionar el pedido y lo hará llegar a la Dirección de Medicina Laboral.

c. Si la afección se produce en el lugar de trabajo y puede trasladarse se procede como en el inciso a) dentro de la hora inmediata posterior de producida aquella.

d. Si el examen no puede cumplirse por insuficiente o errónea determinación del domicilio o lugar de internación por causa imputable al agente, la licencia se justificar a partir de la fecha del examen.

e. El medico examinar al agente y le entregará la certificación; en el formulario oficial hará constar en números y letras los días necesarios para el restablecimiento.

f. Si el servicio medico no concurre el agente reiterar el pedido dentro de las tres primeras horas hábiles del día siguiente, ante la oficina de personal.

Verificada la no concurrencia del facultativo municipal, se le justificarán los días de inasistencias que registren pedido medico o reiteración del mismo, con la presentación por parte del agente de una constancia medica especifica y/o los antecedentes que permitan verificar su estado de salud.

g. Si el examen no puede cumplirse por encontrarse ausente el empleado, el medico lo hace constar y le dejar en el domicilio citación para que concurra a la Dirección de Personal para acreditar el motivo de la ausencia bajo apercibimiento de no justificar la causa de la licencia.

h. El agente que se encuentre fuera de la localidad, asiento de su trabajo pero dentro de la provincia, debe comunicar en el día del comienzo de la enfermedad a la Dirección de Personal y solicitar examen de Servicio Medico Oficial (Hospital o Dispensario) del lugar donde se encuentre.

i. Donde no haya medico oficial pueden aceptarse certificados de médicos particulares, debiendo agregarse a aquellos, constancia de autoridad Provincial, Nacional, Municipal, o Policial que acredite la presencia del agente y la inexistencia del medico oficial en el lugar.

j. El agente que se enferma fuera de la provincia debe comunicar por medio fehaciente a la Dirección de Administración de Personal dentro de las 48 horas, el comienzo de la enfermedad y solicitar el

examen medico del Organismo Nacional, Provincial o Municipal, de quien solicitar el correspondiente certificado.

En caso de no existir se procede como en el inciso anterior.

En los casos de los incisos h), i) y j), el servicio medico puede solicitar los antecedentes y exámenes que crea necesarios para justificar la licencia.

ARTICULO 56° a.2) Enfermedad de larga evolución: ser considerada enfermedad de larga evolución toda aquella que ocasione al agente impedimento para prestar normalmente las tareas asignadas por un lapso superior a cuarenta y cinco días corridos.-

Esta circunstancia ser determinada exclusivamente por una Junta Médica -sea de oficio o a pedido del agente, pudiendo la Junta Médica considerar enfermedad de larga evolución, aunque el plazo fuera menor.-

ARTICULO 57° Por enfermedad de larga duración se acordar licencia hasta 36 meses en las siguientes condiciones: los primeros 24 meses con goce integro de haberes, los seis meses siguientes con el 50% del sueldo y los seis (6) meses restantes sin goce de haberes.-

La recidiva de enfermedades no se considerar nueva enfermedad salvo que se manifieste transcurridos dos (2) años del ultimo período utilizado.-

ARTICULO 58° Si a juicio de la Junta Medica, el agente estuviera imposibilitado para reintegrarse a sus tareas dentro del término de 36 meses o de los que faltare para completar dicho lapso, podrá aconsejar su retiro determinando el grado de incapacidad, quedando comprendido en el r,gimen de Previsión Social.-

ARTICULO 59° Accidente y enfermedad de trabajo: se considerar accidente de trabajo el ocurrido durante el tiempo de la prestación de servicio, ya sea por el hecho o en ocasión del trabajo, ya sea por caso fortuito o fuerza mayor inherente al mismo, también al ocurrido en el trayecto entre el domicilio del agente y el lugar de trabajo o viceversa, siempre que el recorrido no haya sido interrumpido o alterado en interés del agente.-

La Municipalidad se exime de responsabilidad por concepto de un accidente de trabajo cuando hubiese sido intencionalmente provocado por el agente o proviniese exclusivamente de culpa grave de la misma, o fuera debida a fuerza mayor extraña al trabajo.-

ARTICULO 60° Se considerar enfermedad de trabajo cuando un agente se incapacite para trabajar o muera a causa de una enfermedad contraída en el

ejercicio de su profesión, y dar derecho a las indemnizaciones establecidas en el Artículo 34°), siempre y cuando:

- a. La enfermedad sea declarada por Junta Medica efecto exclusivo de la clase de trabajo que realizó el agente durante la prestación de servicio en la Municipalidad.
- b. No se indemnizar si se prueba que el agente sufría la enfermedad con anterioridad al ingreso en la Municipalidad.
- c. Si la enfermedad, por su naturaleza pudo ser contraída gradualmente, ya sea por prestaciones de servicio anteriores a su ingreso y agravarse por los servicios prestados en la Municipalidad, o bien por servicios para un tercero o propios, simultáneamente con los prestados en la Municipalidad, ésta abonar el porcentaje de indemnización que la Junta Medica determine de su responsabilidad.

ARTICULO 61°) Desde el accidente y hasta el reintegro del agente o bien hasta el momento en que el agente perciba la jubilación por invalidez, se le otorgar licencia con goce integro de haberes.-

2) MATERNIDAD

ARTICULO 62°) La licencia por maternidad ser de noventa (90) días corridos, cuarenta y cinco (45) días antes y cuarenta y cinco (45) días después del alumbramiento, pudiendo optar la agente por tomar treinta días antes y sesenta (60) días después del mismo.-

ARTICULO 63°) En caso de adelantarse el alumbramiento, los días no utilizados se acumular n a la licencia post-parto. Cuando el alumbramiento se produzca con posterioridad al periodo preparto, los días que excedan ser n justificados como "Licencia especial por maternidad" independientemente de cualquier otro tipo de licencias previstas en este Estatuto.-

ARTICULO 64°) El estado de maternidad ser certificado por la Dirección de Medicina, Higiene y Seguridad Laboral, y la concesión del segundo periodo se justificara mediante la presentación de la partida de nacimiento.-

ARTICULO 65°) Esta licencia se otorgar , cualquiera sea la antigüedad de la agente, con goce integro de haberes.-

ARTICULO 66°) A pedido de la agente y previo dictamen de Dirección de Medicina, Higiene y Seguridad Laboral, podrá acordarse cambiar de tareas hasta el comienzo de la licencia por Maternidad.-

ARTICULO 67º) Si la finalizar el periodo de pos-parto, la agente presentara impedimento para cumplir normalmente las tareas asignadas por patología del puerperio, deber otorgarse "Licencia especial por Maternidad", hasta que la autoridad médica otorgue el alta definitiva.-

Estando en condiciones de reintegrarse al servicio, la agente podrá hacer uso de la licencia establecida en el artículo 80º) cualquiera sea su antigüedad en la Municipalidad.-

ARTICULO 68º) Si se produjese el nacimiento de un hijo prematuro, deber otorgarse licencia para su atención hasta que la autoridad medica, otorgue el alta definitiva. Esta licencia no se acumular con la licencia por maternidad.-

ARTICULO 69º) Si se produjese nacimiento múltiple, el periodo de licencia post-parto ser de sesenta (60) días corridos.-

ARTICULO 70º) Si se produjese defunción fetal habiendo transcurrido cinco (5) meses de embarazo la licencia post-parto, ser de cuarenta y cinco (45) días corridos.-

ARTICULO 71º) La iniciación de la licencia por maternidad, limita el usufructo de cualquier otra licencia que est, gozando el agente.-

ARTICULO 72º) Todas las situaciones no previstas en los artículos referentes a maternidad, que ocasionen impedimento para cumplir normalmente las tareas asignadas, se encuadrar n en los términos y condiciones de las enfermedades de corta o larga evolución según corresponda, a criterio de la autoridad medica.-

ARTICULO 73º) LICENCIA POR ADOPCION: La licencia por adopción ser de sesenta (60) días corridos con goce de haberes y le corresponder a la agente a partir del momento en que la autoridad judicial o administrativa competente notifique a ésta, el otorgamiento de la guarda, con vistas a la futura adopción. Para hacer uso de este beneficio, la agente deber acreditar, con certificación expedida por Institución Oficial tal situación.-

ARTICULO 74º) ATENCION DE HIJOS MENORES: En caso de fallecimiento del cónyuge del agente, que tenga hijos menores de seis (6) años de edad, se otorgar n diez (10) días corridos de licencia sin perjuicio de la que le corresponda por duelo. La justificación del presente artículo se extiende a la guarda con fines de adopción de menores de seis (6) años, y también a los casos del hombre y de la mujer, cualquiera fuere la situación legal de ambos, que de acuerdo a las leyes argentinas, convivieren públicamente en aparente matrimonio.

C) Extraordinarias

1) Cargos Políticos

ARTICULO 75°) El personal dependiente de la Administración Municipal, que fuera designado para desempeñar cargo rentado o no, electivo o de representación política en el orden Nacional, Provincial o Municipal, a su pedido se le debe conceder licencia sin percepción de haberes mientras dure su función. Esta licencia ser dispuesta por la Autoridad Municipal donde revista el agente debiéndose reintegrar dentro de los treinta (30) días corridos inmediatos posteriores a la finalización del mandato o representación.-

2) Exámenes

ARTICULO 76°) Se conceder n con goce integro de haberes, por cinco (5) días hábiles o fracción menor a elección del agente que curse estudios en las Universidades Estatales o Privadas autorizadas, y por cada materia que deba rendir examen parcial o final en los turnos autorizados, debiendo presentar certificación emanada de la autoridad universitaria que corresponda. Esta licencia no podrá exceder de un total de treinta (30) días hábiles por año.

Cuando la casa de estudio se hallare distante se acordar un día cada 500 kilómetros.

Por cada dos días hábiles a los agentes que cursen estudios regulares o libres en establecimientos secundarios, profesionales o técnicos, nacionales, provinciales o incorporados a éstos, por cada examen final de materia que deban rendir previo a los requisitos del inciso presedente. Por resolución de la Autoridad Municipal puede concederse hasta un máximo de diez (10) días hábiles adicionales, cuando el agente pruebe la necesidad de contar con ellos, en el caso que curse estudios universitarios y por única vez.-

3 - Matrimonio

ARTICULO 77°) Desde el día de su ingreso el agente tendrá derecho a doce (12) días hábiles de licencia con goce integro de haberes para contraer matrimonio conforme a las leyes argentinas, debiendo en ese caso acreditar dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores, tal circunstancia mediante el acta de matrimonio respectiva. Esta licencia podrá adicionarse a la licencia ordinaria.-

ARTICULO 78°) El agente tendrá derecho a un (1) día de licencia por cada hijo que contraiga matrimonio dentro de los trescientos kilómetros de distancia de la ciudad de Neuquén y tres (3) días cuando contraiga matrimonio a una distancia superior a los trescientos kilómetros.-

4 - Representación Gremial

ARTICULO 79°) Cuando el agente fuera designado para desempeñar cargos de representación gremial en las comisiones directivas de las Asociaciones de Trabajadores Municipales, legalmente reconocidas de acuerdo con la Ley Nacional que rija la materia, tendrá derecho a licencias o permisos gremiales con

goce íntegro de haberes, siempre y cuando el mismo no sea abonado por las asociaciones gremiales, por todo el tiempo que dure el mandato. Esta licencia la otorga la Autoridad Municipal a propuesta de la organización gremial quedando la Municipalidad obligada a retener el cargo del agente designado mientras dure su mandato, como así el pago del haber correspondiente, debiendo reintegrarse a sus funciones en la Municipalidad dentro de los diez (10) días hábiles de finalizado su mandato.

Asimismo el que est, en uso de esta licencia, goza de todas las prerrogativas que le otorgue Estatuto y Escalafón.

Los trabajadores que se desempeñen como delegados de personal, miembro de comisiones internas o en cargos representativos similares, continuar n prestando servicios en su tarea, pudiéndoseles otorgar permisos a fon de que realicen gestiones relacionadas con la defensa de los derechos individuales de los trabajadores del sector, sin desmedro de la remuneración.-

5 - Razones Particulares

ARTICULO 80°) Para la atención de asuntos particulares, ponderando la autoridad competente los motivos invocados por el agente y siempre que las necesidades del servicio lo permitan, podrá concederse licencia sin goce de haberes por un término no superior a un año, prorrogable por única vez por otro año.-

No podrá usufructuar este beneficio m s de una vez cada cinco (5) años.-

Para poder hacer uso de esta licencia, el agente deber poseer una antigüedad municipal no inferior a 3 años.-

Asimismo, cuando el agente se encuentre, o haya hecho uso durante el año de licencias sin goce de haberes, goza de la licencia por descanso anual en proporción al tiempo trabajado, con m s los días de licencia correspondientes por cada año de trabajo.-

ARTICULO 81°) Cuando el cónyuge de un agente sea designado para cumplir misiones oficiales transitorias en el extranjero o en el país, a m s de cien (100) kilómetros del asiento habitual de las tareas del agente y por el tiempo que demande la misma, hasta un máximo de veinticuatro (24) meses, siempre que tal misión tenga una duración prevista o previsible de m s de sesenta (60) días corridos, se conceder al agente licencia sin goce de haberes hasta la finalización definitiva de la misión mencionada.-

Para hacer uso de esta licencia, el agente deber poseer una antigüedad municipal no inferior a 3 años.-

ARTICULO 82°) El agente en uso de licencia sin goce de haberes podrá reintegrarse antes del vencimiento del plazo acordado. En este caso deber solicitar por escrito a su jefe inmediato el reintegro a sus tareas, quien le informará el día que deber tomar nuevamente posesión del cargo. Si al vencimiento de término de la licencia acordada el agente no se reintegrara se lo considerará incurso en abandono de servicios. Los jefes serán responsables directos en toda omisión en tal sentido y pasible de las sanciones pertinentes.-

ARTICULO 83°) Al personal municipal se le concede licencia de hasta cuarenta y cinco (45) días corridos, continuos o alternados, por año calendario, con goce de haberes, para la atención de familiar enfermo a cargo en los siguientes casos:

- a. Si el agente indispensable debe consagrarse a la atención personal de miembros que integran el grupo familiar a cargo o a quienes está, legalmente obligado a prestarle asistencia.
- b. Si dichas personas padecen de una enfermedad que les impida valerse por sí mismas o deban guardar reposo que justifique la asistencia del agente.

Previo al otorgamiento interviene la Dirección de Medicina Laboral.

En lo pertinente se aplica el artículo 55°).

Esta licencia podrá ser ampliada hasta un año sin goce de haberes.

No obstante la licencia aludida puede acordarse con goce de haberes, cuando mediare un estudio socio-económico efectuado por el área que disponga la Municipalidad, que contemplado al de la autoridad sanitaria, indicare la necesidad imprescindible del agente, de dedicarse a la atención del enfermo a cargo.

6 - Actividades Deportivas

ARTICULO 84°) Cuando el agente como consecuencia de sus actividades deportivas sea designado para intervenir en eventos deportivos, juntas municipales, provinciales, nacionales o internacionales en carácter de integrantes de equipos, juez, jurado, director técnico o entrenador en actividades amateur se le otorgarán licencias con goce de haberes, por todo el tiempo que el evento requiera.-

En las actividades deportivas consideradas profesionales, esta licencia se otorgará sin goce de haberes.-

7 - Obligaciones militares

ARTICULO 85°) Los agentes que deban incorporarse al Servicio Militar obligatorio gozarán del derecho a la licencia desde la fecha de su incorporación con la percepción del cincuenta por ciento (50%) de sus haberes, incluidas todas las asignaciones complementarias si correspondiere. Si el agente fuese casado, la percepción será del cien por ciento (100%) de sus haberes, incluidas todas las asignaciones complementarias si correspondiere, desde la fecha de su incorporación hasta diez (10) días corridos después de la baja formalmente dada.-

El agente tendrá además derecho a optar por gozar de veinte días corridos de licencia sin percepción de haberes, previo a efectivizar su incorporación a la Municipalidad.-

ARTICULO 86°) El agente, con la antelación suficiente, deberá solicitar la presente licencia acompañando la solicitud con la respectiva convocatoria de la autoridad militar pertinente.-

ARTICULO 87°) Para proceder al cobro de los porcentajes establecidos en el Artículo 85°), el agente deberá presentar mensualmente un certificado de la autoridad militar pertinente que acredite estar bajo bandera.-

ARTICULO 88°) Los agentes con menos de seis (6) meses de antigüedad tienen derecho a la licencia sin goce de haberes.-

Si a la fecha del otorgamiento de esta licencia el agente no hubiere alcanzado la estabilidad, aquella queda supeditada a su confirmación como personal permanente.-

ARTICULO 89°) Cuando el agente es convocado a prestar servicio en las Fuerzas Armadas, excluido al Artículo 85°), tienen derecho a la licencia durante el tiempo que dure la incorporación y hasta diez (10) días corridos posteriores a la baja, y conservar su puesto por treinta (30) días corridos sin goce de sueldo.-

Además del sueldo correspondiente al grado que posea, percibir de la Municipalidad la diferencia, si la retribución del cargo civil es mayor; a tal efecto, en la oportunidad de su ingreso a las Fuerzas Armadas, juntamente con su pedido de licencia y certificado de alta, acompañar un comprobante expedido por autoridad competente, en el que conste el total de la remuneración que por todo concepto perciba en cargo militar.

Toda modificación que su remuneración sufra en el transcurso de su incorporación debe comunicarse de inmediato.-

8 - Por estudio o actividades culturales

ARTICULO 90°) El agente que tenga que realizar estudios, investigaciones o trabajos de carácter técnico, científico o artístico, o particular, de conferencias o congresos de la misma índole, o para cumplir actividades culturales -sea en el país

o en el extranjero-, se le conceder licencia sin goce de sueldo por el lapso de hasta un (1) año.-

Se otorgar hasta un (1) año de licencia con goce de sueldo a los agentes que tengan que mejorar su preparación científica, profesional o técnica, siempre que se desempeñen en funciones relacionadas con su especialidad, debiendo sujetarse la concesión de estas licencias a las condiciones de interés de la Administración Pública, que asegure la utilidad del beneficio que se acuerda. El agente, en este caso, quedar obligado a permanecer en su cargo por un período igual al doble del lapso acordado, cuando éste supere los tres (3) meses.

Las licencias a que se refiere este Artículo ser n otorgadas por la Autoridad Municipal. Para tener derecho a ellas el agente deber registrar una antigüedad mayor de tres (3) años en la Administración Municipal.-

ARTICULO 91º) Se conceder licencia con goce de haberes por el termino de cinco (5) días hábiles, al personal que durante un año no hubiera tenido licencia por enfermedad, ni inasistencia, ni sanciones disciplinarias. No se considerar inasistencia aquella producida como consecuencia por paros dispuestos o a los que adhiera el Sindicato de Trabajadores Municipales de Neuquén.-

SECCION II

DE LAS JUSTIFICACIONES

ARTICULO 92º) Desde el día de su ingreso el agente tendrá derecho a las siguientes justificaciones:

a. Nacimiento, Duelo, Femenino, Fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditados.

a.1 Nacimiento: Cuando se produzca el nacimiento de un hijo tres (3) días corridos.

a.2 Duelo: Cuando se produzca el fallecimiento de cónyuge, hijos, padres, hermanos, hijos políticos y padres políticos: cinco (5) días hábiles.

De abuelos, nietos políticos, abuelos políticos: tres (3) días corridos.

De todo otro pariente, hasta el 4º grado de consanguinidad: un (1) día corrido.

Por la asistencia al velatorio y al sepelio de agentes municipales, a quien concurra en representación de sus compañeros, por la parte de la jornada que le requiera tal misión.

a.3 Al personal femenino por su condición de tal, se le justificar de oficio un (1) día hábil por mes calendario, no acumulable.

a.4 Cuando el agente no pueda concurrir a su lugar de trabajo, por fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditado se le justificar la inasistencia.

b. Cuando el agente deba realizar tramites judiciales, policiales u otros similares siempre que mediare citación de la autoridad competente, deber presentar certificación de haber realizado el tramite.

Asimismo, el agente dispondrá de seis (6) días hábiles por año calendario para realizar tramites en oficinas publicas o atención de asuntos particulares, a razón de uno (1) por mes.

c. Cuando el agente haya donado sangre dentro del horario de trabajo en beneficio de otro agente municipal se le justificar el resto de la jornada.

c.1 Cuando el agente deba presentarse a revisión medica para ser incorporado a las FF.AA., por el tiempo que dicho tramite le lleve.

d. El Director del Area podrá justificar inasistencias, tardanzas y retiros durante el horario de trabajo, por razones que no se encuentren especialmente contempladas en el presente Estatuto y se consideren atendibles.

SECCION III

DE LAS FRANQUICIAS

ARTICULO 93°) Desde el día de su ingreso el agente tendrá derecho a las siguientes franquicias;

a. **Maternidad**: Toda madre lactante, por el termino de un (1) año, tendrá derecho a optar por:

a.1 Disponer de dos descansos -de media hora cada uno- para amamantar a su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo.

a.2 Disminuir en una (1) hora diaria su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor después de una hora del horario de entrada o finalizando una hora antes.

a.3 Disponer de una (1) hora en el transcurso de la jornada de trabajo.

b. **Incapacidad parcial**: Cuando el agente sufra alguna incapacidad física en forma parcial que no le permita el normal desarrollo de sus funciones, podrá disponer de una (1) hora diaria para su rehabilitación.

c. **Horario de estudios**: Cuando el agente deba asistir a clases de cursos prácticos y demás exigencias inherentes a su calidad de estudiante, o deba concurrir a completar sus estudios primarios y/o secundarios y no fuera posible adaptar su horario a aquellas necesidades, se el deber otorgar permiso dentro del horario de trabajo, debiendo justificarlo con certificados mensuales de concurrencia a los respectivos establecimientos.

TITULO VIII

DE LA ASOCIACION Y AGREMIACION

ARTICULO 94º) El personal -sin distinción de jerarquía- tiene derecho a asociarse y agremiarse con fines útiles de acuerdo con la Constitución Nacional y Provincial y conforme a las normas que reglamentan el derecho.-

TITULO IX

DE LA ASISTENCIA SANITARIA Y SOCIAL

ARTICULO 95º) En caso de enfermedad profesional, incapacidad temporaria o permanente sobreviniente como consecuencia de la misma, o accidente de trabajo, el agente tendrá derecho a la asistencia medica farmacéutica, y al tratamiento integral gratuito, hasta su rehabilitación física o hasta tanto se declare la incapacidad parcial o total de carácter permanente, según corresponda. Asimismo tiene derecho a su asistencia medica y a la de los miembros del núcleo familiar a su cargo.-

ARTICULO 96º) El personal permanente podrá obtener del ente municipal el apoyo financiero necesario para la obtención de la vivienda propia, o ampliación de la existente, pago de deudas hipotecarias resultantes de su adquisición y gastos extraordinarios o imprevistos, cuya índole y monto justifiquen el otorgamiento de créditos.

Asimismo, el personal permanente podrá obtener del Municipio los materiales -si los posee- para la construcción y/o ampliación de la vivienda única.-

TITULO X

DE LA INTERPOSICION DE RECURSOS

ARTICULO 97º) Cuando el agente considere que han sido vulnerados sus derechos, podrá interponer ante la autoridad administrativa, de la cual emanó la medida, recurso de reconsideración dentro de los diez (10) días computados desde su notificación debiendo la autoridad resolver el recurso dentro de los diez (10) días. Denegado el recurso, expreso tácitamente por el vencimiento de plazo, el agente podrá deducir el recurso jerárquico ante la Autoridad Superior de la que emanó el acto, dentro de los diez (10) días, debiendo ésta resolver en el mismo plazo.-

ARTICULO 98º) Denegado el recurso jerárquico, el agente podrá reiterarlo en los mismos plazos que el Artículo anterior, ante el Superior Jerárquico que corresponda hasta llegar al Intendente Municipal o Presidente del Honorable Concejo Deliberante según corresponda, debiendo éste resolver el recurso dentro de los cuarenta y cinco (45) días.-

ARTICULO 99º) Los recursos interpuestos por los agentes tendrán siempre carácter suspensivo. Contra los actos firmes que precluyan el recurso jerárquico y que disponga la cesantía del agente, o priven o lesionen derechos establecidos se podrá recurrir a la vía judicial correspondiente.-

ARTICULO 100º) Si el fallo judicial fuese favorable al agente, considerándolo amparado por la estabilidad instituida en el presente Estatuto, hará lugar sin más trámite a la reincorporación del accionante, o a la restitución del nivel y jerarquía o atributo inherente a los mismos, a la reposición plena del derecho conculcado, según corresponda.-

ARTICULO 101º) Cuando se disponga la reincorporación del agente, ésta podrá efectuarse en distintas dependencias y en otra función de la especialidad de igual nivel y jerarquía a la que ocupaba al momento de la separación del cargo, y con la remuneración vigente.-

ARTICULO 102º) El personal tendrá derecho a su reincorporación cuando fuera separado del cargo por causas no determinadas en este Estatuto, pudiendo optar por hacer efectivo el 100% (cien por ciento) de la indemnización prevista en el Artículo 28º inc. a) y b).-

ARTICULO 103º) El personal tendrá derecho a reclamar ante la autoridad superior el pago de la indemnización por la que hubiere optado, dentro de los veinte (20) días de haberse notificado de la sentencia que dispuso su reincorporación; la autoridad administrativa recibido el reclamo abonará de acuerdo a la remuneración establecida para un cargo de igual nivel y jerarquía al que detentaba el agente, actualizado al mes anterior al del efectivo pago de la indemnización. Dicho pago se verificará, dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.-

ARTICULO 104º) En todos los casos de recursos interpuestos por ante la justicia se deberán tomar los recaudos presupuestarios correspondientes, conservando libre

la vacante hasta tanto el agente quede separado en forma definitiva después de haber utilizado todos los recursos de este Estatuto.-

TITULO XI

RENUNCIA AL CARGO Y JUBILACION POR RETIRO

ARTICULO 105º) Todo agente que desempeñe un cargo puede renunciar libremente, debiendo manifestar su voluntad de hacerlo en forma escrita, inequívoca y fehaciente.-

La renuncia producir la baja del agente, a partir del momento de su aceptación, por autoridad competente.-

ARTICULO 106º) El agente que renunciare no podrá hacer abandono de servicios, sino en la fecha en que la autoridad competente se expida sobre su aceptación salvo que:

- a. Hayan transcurrido treinta (30) días corridos desde su presentación.
- b. El Departamento Ejecutivo haya autorizado la no presentación, por no ser indispensable sus servicios.
- c. Existieran causas de fuerza mayor debidamente comprobadas.

ARTICULO 107º) La renuncia producir la baja del agente una vez notificada su aceptación, o transcurrido el plazo de treinta (30) días, a que se refiere el Artículo anterior en su inciso a).-

ARTICULO 108º) Si al presentarse la renuncia hubiere pendiente un sumario y/o investigación previa contra el agente, podrá aceptarse la misma.-

En tal caso, dicha aceptación ser sin perjuicio de transformarlo en cesantía, si de las conclusiones del sumario se justificara.

Podrá también transformarse la aceptación de la renuncia en exoneración, cuando exista sentencia condenatoria firme por delito contra la Administración Pública.-

ARTICULO 109º) El personal que solicitare su jubilación o retiro, podrá continuar en la prestación de sus servicios hasta que se acuerde el respectivo beneficio y por un termino no mayor de doce (12) meses.

Durante dicho lapso se le conceder dos (2) horas diarias para realizar trámites relacionados con su jubilación.-

TITULO XII

JORNADA DE TRABAJO

ARTICULO 110º) Se considera jornada de trabajo, el tiempo que el personal est a disposición de la Administración Publica Municipal. La jornada de labor ser de siete (7) horas diarias de lunes a viernes en horario corrido, las que se cumplir n de acuerdo a las necesidades de la prestación y particularidad del servicio, con m s las especificaciones que fije la reglamentación.-

TITULO XIII

ROPA DE TRABAJO

ARTICULO 111º) Los agentes municipales, cuyas funciones los obliguen al uso de uniformes o vestimentas o equipos especiales, tienen derecho a solicitar y obtener la provisión de la vestimenta adecuada al trabajo que realizan en sus reparticiones o en la vía publica.-

ARTICULO 112º) Se dispondrá la entrega de la vestimenta en los meses de marzo y setiembre de cada año y su conveniente renovación. Esta incluir además del traje o guardapolvo, capas impermeables, capotes de abrigo, camisas, cascos de plástico, guantes, delantal protector y botas de agua y toda aquella que por la naturaleza del trabajo sea necesaria.-

TITULO XIV

HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

ARTICULO 113º) A los efectos de obtener el mayor grado de prevención y protección de la vida o integridad psicofísica del personal, se implementarán las normas técnicas y medidas sanitarias precautorias para prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos profesionales en los lugares de trabajo, y enfermedades profesionales, de conformidad con las normas establecidas en las Leyes Nacionales y/o Provinciales que rigen la materia.-

TITULO XV

BONIFICACION POR JUBILACION

ARTICULO 114º) El personal que encontrándose en ejercicio de sus funciones obtuviera el beneficio de la jubilación ordinaria, a cargo del I.M.P.S., tendrá derecho a percibir, por única vez, una asignación consistente en un (1) mes de la retribución de la categoría veinticuatro (24).-

TITULO XVI

TRASLADOS Y PERMUTAS

ARTICULO 115°) El personal tiene derecho a ser trasladado a su solicitud, dentro del ámbito del presente Estatuto, en cargos de igual nivel y jerarquía, siempre que las necesidades del servicio lo permitan y cuando concurra alguna de las siguientes causales:

a. Por especialización.

b. Otras motivaciones que resulten atendibles a juicio de la Autoridad Municipal.

ARTICULO 116°) Los agentes podrán ser trasladados dentro de la repartición o dependencia donde prestan servicio, a cargos de igual nivel y jerarquía. El traslado deberá fundarse en necesidades propias del servicio. Bajo cualquier circunstancia queda prohibido el traslado del agente con representación gremial a nivel de Miembro de Comisión Directiva del Sindicato de Trabajadores Municipales o Delegados de Sector.-

ARTICULO 117°) Los agentes tendrán derecho a permutar cargos de igual nivel y jerarquía, siempre que no afecten las necesidades del servicio dentro del ámbito municipal, como así también podrán permutar con agentes de igual nivel y jerarquía de otras municipalidades de la Provincia, siempre y cuando exista Convenio Intermunicipal.-

TITULO XVII

BECAS

ARTICULO 118°) Cuando un agente municipal se encuentre realizando estudios primarios y secundarios, podrá ser becado siempre y cuando la calificación general que obtenga sea como mínimo Bueno.-

Para ser acreedor a este derecho, el agente deberá presentar mensualmente una constancia de estudio con las calificaciones. El monto a otorgar será fijado por la Autoridad Municipal.-

TITULO XVIII

GUARDERIA

ARTICULO 119°) Los agentes municipales que tengan hijos menores de cinco (5) años, tendrán derecho a enviar a los mismos durante las horas de trabajo a las Guarderías Municipales.-

TITULO XIX

REINGRESO

ARTICULO 120° Toda persona que por razones disciplinarias hubiera sido separada de la Administración Municipal, podrá solicitar su reingreso ante las autoridades facultadas para nombrar, siempre que hubiere transcurrido m s de un (1) año desde la fecha del acto que dispuso la separación.

Si fuera denegada, solo podrá solicitarla nuevamente, cuando haya transcurrido m s de dos (2) años de la ultima presentación.-

ARTICULO 121° El personal que hubiere cesado acogándose a las normas provisionales por invalidez, tendrá derecho, cuando desaparezcan las causas motivantes, y consecuentemente se limite el beneficio, a su reintegro en tareas para las que resulte apto, de igual nivel y jerarquía que tenía al momento de la separación del cargo.

Formulada la petición, los haberes se devengar n aún cuando no se presten servicios, a partir de los treinta (30) días del dictamen de la Junta Medica que autoriza el reintegro.-

ARTICULO 122° El personal renunciante podrá obtener el reintegro dentro de los dos (2) años, a partir de la fecha en que se produjo su egreso, cuando a juicio de la Autoridad Municipal su prestación de servicios, resulta de interés y no medien los impedimentos establecidos en el Artículo 11°).-

El reintegro en estos casos, se producir en el mismo nivel y jerarquía que tenía al momento de la baja, y la designación no exigirá otros requisitos para su concreción, que el establecido en el inciso b) Artículo 10°).-

TITULO XX

SEGUROS Y MOVILIDAD

ARTICULO 123° La Municipalidad abonará los gastos del juicio penal en los casos de accidente en acto de servicio, siempre que no exista dolo por parte del empleado.-

ARTICULO 124° La responsabilidad civil que se derive de los accidentes, será cubierta por seguros que se obliga a contratar la Municipalidad. Para el caso en que el seguro no se contrate la Municipalidad responderá por todas las consecuencias que se deriven.-

ARTICULO 125° Para movilidad del agente se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a. Cuando se disponga que un agente -en función de sus tareas- deba trasladarse de un punto a otro, serán abonados o facilitados los medios de transporte que se le indique utilizar, siempre que la distancia o recorrido sea mayor de diez (10) cuadras.

b. Donde no haya medios de movilidad, la Municipalidad arbitrar los medios necesarios a los efectos del cumplimiento del primer apartado del presente Artículo.

c. En ningún caso el agente que deba trasladarse a pi., estar obligado a transportar por sus propios medios materiales, herramientas o elementos de trabajo, cuyo peso o volumen le signifiquen un esfuerzo físico superior al normal.

d. A los efectos que establece este Artículo, todo trabajador tendrá un punto fijo de concentración o sede habitual de trabajo que ser señalado, en cada caso, pro los superiores jerárquicos.

CAPITULO V

TITULO I

REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 126º) El personal estar sujeto a medidas disciplinarias por las causas y procedimientos que este Estatuto determine.

Por las faltas o delitos que cometa, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales, fijadas por las leyes respectivas, se hará pasible de las siguientes sanciones:

- a. Llamado de atención.
- b. Apercibimiento.
- c. Amonestación.
- d. Suspensión hasta treinta (30) días corridos.
- e. Cesantía.
- f. Exoneración.

ARTICULO 127º) Son causas para aplicar las medidas disciplinarias enunciadas en los incisos a), b), c) y d) del Artículo anterior:

a. Incumplimiento reiterado de horario fijado de acuerdo a la siguiente escala:

- ◆ Por la 4º llegada tarde: 1 llamado de atención.

◆ Por la 5º y 6º llegada tarde: 1 apercibimiento.

◆ Por la 7º y 8º llegada tarde: 1 amonestación.

◆ Por la 9º y 10º llegada tarde se aplicará dos (2) días de suspensión por cada una.

Para la aplicación de la sanción correspondiente, se tomará en cuenta las llegadas tarde incurridas por el agente en los doce (12) meses inmediatos anteriores.

En todos los casos se otorgará una tolerancia de quince (15) minutos de retraso.

A partir de la cuarta (4º) llegada tarde en el mes, el agente perderá el derecho a la bonificación por presentismo del mes correspondiente.

b. Inasistencias injustificadas a la jornada de labor de acuerdo a la siguiente escala:

1º Inasistencia 1 llamado de atención

2º Inasistencia 1 apercibimiento

3º Inasistencia 1 amonestación

4º Inasistencia 1 día de suspensión

5º y 6º Inasistencia 2 días de suspensión

7º y 8º Inasistencia 3 días de suspensión

9º Inasistencia 4 días de suspensión

10º Inasistencia 5 días de suspensión

Para la aplicación de la sanción correspondiente, se tomará en cuenta las faltas injustificadas incurridas por el agente en los doce meses inmediatos anteriores.

c. Negligencia en el cumplimiento de sus funciones o falta de respeto en perjuicio de los superiores, de otros agentes o el público.

La sanción se graduar conforme a la gravedad del hecho y ser aplicada por el jefe inmediato o por el superior jerárquico con facultades otorgadas por este Estatuto.

d. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 13°).

La sanción se graduar conforme a la gravedad de la falta y teniendo en cuenta los antecedentes que obren en el legajo del agente; a solicitud del Director del Area, la Dirección de Personal aplicar la sanción.-

ARTICULO 128°) Son causas para la cesantía:

a. Inasistencias injustificadas que excedan los diez (10) días en los doce (12) meses inmediatos anteriores.

b. Incurrir en una nueva falta que de lugar a suspensión cuando el agente haya totalizado treinta (30) días de suspensión disciplinaria en los doce (12) meses inmediatos anteriores.

c. Abandono de servicios sin causas justificadas.

Se considerar abandono de servicio, cuando el agente haya faltado a sus tareas en forma injustificadas durante cinco (5) días corridos.

d. Quebrantamiento de las prohibiciones establecidas en el Artículo 14°), siempre y cuando haya mediado dolo o culpa grave del agente.

e. Sustraerse al servicio por enfermedades o males supuestos o valiéndose de cualquier otro medio fraudulento.

f. Faltar a la verdad o producir informes falsos con el propósito de obtener beneficios indebidos en perjuicio de erario municipal.

ARTICULO 129°) Son causas de exoneración:

a. Ser condenado por delito de hurto, robo, estafa, defraudación o delito contra la Administración Publica.

b. Haber perjudicado moral o materialmente a la Administración o intereses municipales.

ARTICULO 130°) Los superiores que constaten faltas o infracciones, podrá n aplicar a su subalternos sanciones en los limites y por el orden siguiente:

◆ Jefe de División: tendrá n facultad para aplicar llamados de atención, apercibimientos y amonestación.

◆ Director o Funcionarios: de jerarquía equivalente a superiores. Además de las facultades inherentes a los Jefes de división podrá n aplicar hasta un máximo de diez (10) días de suspensión.

◆ Departamento Ejecutivo y Honorable Concejo Deliberante: Además de las sanciones enumeradas anteriormente, podrá n aplicar hasta treinta (30) días de suspensión, cesantía o exoneración observando en todos los casos las reglamentaciones específicas de este Estatuto.

ARTICULO 131º) Cuando recayera condena judicial por el mismo hecho que dio motivo a la cesantía del agente, ésta podrá ser transformada en exoneración.-

ARTICULO 132º) Las causales enunciadas en este titulo no excluyen a otras faltas que importen violación de los deberes del personal.-

TITULO II

SUMARIOS

ARTICULO 133º) Los Sumarios Administrativos tendientes a la comprobación de una falta o de un hecho en que se involucra a personal municipal, se ajustarán a las normas que se establecen en la presente Ordenanza.-

ARTICULO 134º) La instrucción de Sumarios Administrativos será ordenada por resolución de la autoridad municipal. El sumario será substanciado por el instructor designado al efecto, con la asistencia de un secretario que refrendará lo actuado por aquél.-

ARTICULO 135º) Cuando exista déficit de inventario o pérdida, daño o destrucción de bienes de la Administración Municipal, o de terceros, solo se procederá a la instrucción de Sumarios Administrativos si el valor excede un monto igual al del sueldo básico correspondiente a la del agente Categoría inicial.-

Procede también la instrucción de un sumario en casos de accidentes y enfermedades del trabajo y en los casos de falta disciplinaria que den lugar a la cesantía o exoneración, con excepción de lo establecido en el inciso c) del Artículo 155º).-

ARTICULO 136º) La instrucción del Sumario Administrativo tiene por objeto:

a. Comprobar un hecho pasible de sanción.

b. Reunir la prueba de todas las circunstancias que puedan influir en su calificación legal.

c. Comprobar la existencia de conductas pasibles de sanción disciplinaria.

d. Dar las pautas determinadas de las responsabilidades de orden civil y/o penal que pueda surgir de las investigaciones.

ARTICULO 137º) Las notificaciones que se realicen con motivo del sumario deben hacerse siempre por escrito, ya sea por diligencia en el mismo expediente o por cedula firmada por Instructor o Secretario.-

ARTICULO 138º) La notificación podrá concretarse en el domicilio denunciado en el legajo personal del agente o en su lugar de trabajo, debiendo firmar el interesado o la persona que recibe la notificación.-

En caso que el agente no sea ubicado en el lugar de trabajo o que el domicilio denunciado en el legajo no sea el correcto, se tendrán por válidas las notificaciones efectuadas en este último lugar.-

ARTICULO 139º) Los plazos son perentorios e improrrogables y se cuentan por días y horas hábiles administrativas.-

ARTICULO 140º) El Sumario podrá ordenarse de oficio o cuando medie denuncia o comunicación, debiendo iniciarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificada la designación al Instructor. La Instrucción del sumario debe ser completada en el plazo de cuarenta y cinco (45) días prorrogables por la autoridad que lo ordenó. El Sumario es secreto en los primeros veinte (20) días, durante los cuales el Instructor acumular la prueba de cargo. Concluida la acumulación de pruebas de cargo, se correrá vista por el término de cinco (5) días al o/los acusados para que efectúen sus descargos y propongan las medidas que consideren oportunas para su defensa, bajo apercibimiento de perder el derecho si así no lo hicieren. Las pruebas de descargo serán diligenciadas en un término no mayor de diez (10) días, estando facultado el Instructor a desechar todas o algunas de ellas mediante resolución fundada, en caso de no considerarlas procedentes. Concluida la producción de la prueba, el imputado podrá alegar sobre el mérito de la misma, para lo cual tendrá un plazo de cinco (5) días. Efectuado los descargos, recibida la prueba y formulados los alegatos, o transcurrido los plazos fijados para ello se elevarán las actuaciones a la Secretaría de Área previa intervención de la Asesoría Jurídica que dictaminará sobre el procedimiento, a fin de que proponga la sanción.

ARTICULO 141º) Propuesta la sanción el sumario será elevado al Intendente o al Presidente de Honorable Concejo Deliberante según corresponda, para el dictado de la Resolución definitiva.-

ARTICULO 142º) El Instructor realizar todas las diligencias necesarias tendientes al cumplimiento del objeto del sumario, pudiendo a tal efecto:

- a. Solicitar de cualquier dependencia de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal los antecedentes y colaboración que sea menester.
- b. Disponer el comparendo de los agentes y funcionarios de la Administración Municipal.
- c. Citar y/o recibir declaraciones e informes, mediante invitación a personas no dependientes de la Administración Municipal.
- d. Practicar inspecciones oculares.
- e. Retener documentación u objetos necesarios como elementos de juicio, los que ser n agregados y afectados al sumario.
- f. Ordenar pericias.
- g. Practicar careos.
- h. Disponer todo otra medida y/o procedimiento de prueba o precautorio conducente.

ARTICULO 143º) Todo agente municipal, cuya presencia sea requerida por la Instrucción, est obligado a comparecer y a declarar con verdad de todo cuanto supieren y le fuere preguntado, debiéndosele recibir en la oportunidad el juramento pertinente. El incumplimiento a la citación efectuada sin causa justificada, o el ocultamiento de hechos de su conocimiento o falseamiento, ser considerado falta grave. El imputado, en forma previa a declarar, ser informado de la causa del sumario y de la falta que se le imputa, como así también del derecho que le asiste de negarse a prestar declaración sin que ello cause presunción en su contra.-

Sin no diere conformidad al acto, se dejar constancia en autos. Si accediere, se le recibir declaración sin juramento de decir verdad, pudiendo solamente ser exonerado en tal sentido.

La omisión de tales requisitos causar la nulidad del acto.

ARTICULO 144º) Toda sanción se graduar teniendo en cuenta la gravedad de la falta o infracción, los antecedentes del agente y en su caso los perjuicios causados.

El personal no podrá ser sancionado sino una sola vez por la misma causa.-

ARTICULO 145º) El imputado tiene los siguientes derechos:

- a. Conocer los hechos y faltas que se le atribuyen.
- b. Dictar y leer por sí su declaración y firmar todas y cada una de las fojas donde est, instrumentada.
- c. Expresar lo que estime conveniente para su descargo.
- d. Designar abogado defensor o patrocinante.
- e. Constituir domicilio especial.
- f. Ofrecer la prueba que haga a su derecho.
- g. A que se dicte una resolución definitiva en el Sumario.

Luego de establecida la identidad del imputado, el Instructor le hará conocer los derechos que establece este Artículo y que puede negarse a declarar, dejando constancia de ello.-

ARTICULO 146º) Todo medio de prueba es admisible y la Instrucción podrá disponer su recepción fuera de las ofrecidas por la parte, para el mejor esclarecimiento de los hechos.-

ARTICULO 147º) Las actuaciones sumariales no podrá n ser sacadas de la sede de la instrucción, pudiendo el imputado o su defensor tomar conocimientos de las mismas en la oficina de sumarios.-

ARTICULO 148º) La sustanciación de los Sumarios Administrativos por hechos que pudieran configurar delitos y la aplicación de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, ser n independientes de la causa criminal y el sobreseimiento provisional o definitivo o la absolución, no habilita al agente a continuar en el servicio si el mismo fuera sancionado en el Sumario Administrativo con una medida explosiva.-

La sanción que se imponga en el orden administrativo, pendiente la causa penal, tendrá carácter provisional y podrá ser sustituida por otra de mayor gravedad luego de dictada la sentencia definitiva en la causa penal.-

ARTICULO 149º) Cuando el agente sometido a Sumario presentare la renuncia, ésta podrá ser aceptada, pero el renunciante quedar vinculado al proceso cuyas conclusiones le ser n aplicables. De merecer sanción explosiva, se transformar la aceptación de la renuncia en cesantía o exoneración, según corresponda.-

ARTICULO 150º) El personal no podrá ser sumariado después de haber transcurrido dos (2) años de cometida la falta que se le imputa, salvo que se trate de actos o hechos que lesionen el patrimonio del Estado.-

ARTICULO 151º) Siempre que la sanción propuesta sea cesantía o exoneración deber previo al dictado de la resolución darle intervención a la Junta de Disciplina.-

ARTICULO 152º) La sanción prescribe al año de cometida la falta, siempre que la conducta del agente no se encuadre en un ilícito penal. Para los casos de prescripción se hará constar en el legajo personal la sanción que le hubiere correspondido.-

ARTICULO 153º) La iniciación del Sumario Administrativo suspende el curso de la prescripción por el termino de seis (6) meses.-

ARTICULO 154º) Contra la resolución de la Autoridad Municipal, procede el recurso de reconsideración o revocatoria.-

TITULO III

DE LA INFORMACION SUMARIA

ARTICULO 155º) La información sumaria es una actuación escrita que debe realizarse en las siguientes situaciones:

- a. Cuando exista déficit de inventario o pérdida, daño o destrucción de bienes de terceros cuyo valor no exceda de un monto igual al del sueldo básico correspondiente al agente Categoría inicial.
- b. En todos los demás casos en que el hecho cometido o la falta de lugar a una sanción leve y sea necesario realizar una investigación.
- c. En los casos previstos en el Artículo 128º) inciso a), b) y c).-

ARTICULO 156º) La Información Sumaria ser ordenada por el Secretario del Area en cuyo ámbito hubiere ocurrido el hecho y para los casos contemplados en el inciso c) del Artículo anterior por la Dirección General de Recursos Humanos y ser instruida por el agente que se designe al efecto.-

ARTICULO 157º) El agente que instruya la Información Sumaria practicar las diligencias que considere necesarias para el esclarecimiento del hecho; formular los cargos y recibir el descargo, producir las pruebas pertinentes y elevar la actuación en un plazo no mayor de quince (15) días, con las conclusiones arribadas.-

ARTICULO 158º) Previo a adoptar la resolución definitiva, el Secretario del Area solicitar de la Dirección General de Asuntos Legales dictamen sobre la legalidad del procedimiento. En los casos del inciso c) del Artículo 155º), la Resolución definitiva ser adoptada por el señor Intendente Municipal.-

ARTICULO 159°) Si de la información sumaria surgen hechos que por su gravedad deben ser investigados mediante Sumario se dispondrá la substanciación del mismo, siendo validas las actuaciones practicadas.-

ARTICULO 160°) Contra la resolución del Secretario del rea procede el recurso jerárquico.-

TITULO IV

MEDIDAS PREVENTIVAS

ARTICULO 161°) El personal presuntivamente incurso en falta, podrá ser suspendido o trasladado con carácter preventivo cuando su alejamiento sea considerado necesario para el esclarecimiento de los hechos motivo de la investigación, o cuando su permanencia en el cargo sea incompatible con el estado de las actuaciones. El termino de suspensión, no podrá exceder de noventa (90) días. Cumplido el mismo, el agente deber ser reintegrado, pudiendo aconsejar la instrucción sumarial, se le d, un destino distinto al que detentaba antes de la suspensión, si lo estimare conveniente en m,rito a la prueba acumulada.-

ARTICULO 162°) El Instructor Sumariante deber comunicar con antelación no menor de cuarenta y ocho (48) horas a la autoridad que dispuso el Sumario, el vencimiento del plazo de traslado o suspensión preventiva. En caso de surgir de las pruebas de cargos acumuladas, la falta de m,rito del agente antes del vencimiento del plazo de suspensión preventiva o traslado, deber comunicar a la autoridad, para el levantamiento de la medida.-

ARTICULO 163°) Finalizado el Sumario y en el caso de no aplicarse sanción privativa de haberes, éstos serán íntegramente abonados por el plazo en que el agente estuvo suspendido presuntivamente; cuando la sanción fuese privativa de haberes, éstos ser n abonados en forma proporcional y si la sanción fuere explosiva, no se tendrá derecho a la percepción de haberes correspondiente al lapso de la suspensión preventiva.-

CAPITULO VI

TITULO I

JUNTAS DE DISCIPLINA Y RECLAMOS

ARTICULO 164°) En el ámbito de la Administración Municipal funcionar n una Junta de Disciplina y una de Reclamos. Cada junta estar compuesta por cinco (5) miembros titulares y cinco (5) suplentes. Tres (3) titulares y tres (3) suplentes ser n nombrados por la Autoridad Municipal; los otros dos (2) titulares y dos (2)

suplentes serán nombrados por el Sindicato de Trabajadores Municipales de Neuquén.-

ARTICULO 165°) El término del mandato es de dos (2) años, pudiendo ser redesignados. En ausencia de su titular, las Juntas serán presididas por el Miembro de mayor jerarquía, y tendrá un quórum mínimo con tres (3) miembros.-

ARTICULO 166°) Las Juntas sesionarán en forma ordinaria una vez cada quince (15) días y en forma extraordinaria cuando sean convocadas por la Autoridad Municipal o por el Sindicato de Trabajadores Municipales de Neuquén.-

ARTICULO 167°) Cuando las Juntas no se puedan constituir por falta de quórum y los temas a tratar revistieran extrema vigencia, podrá sesionar en minoría y sus resoluciones tendrán validez.-

ARTICULO 168°) Las Juntas salientes por terminación de mandatos, tendrán a su cargo el dictamen y resolución de todos los asuntos pendientes que le competieran durante su actuación, en un plazo no mayor de sesenta (60) días.-

ARTICULO 169°) Los agentes municipales propuestos para integrar las Juntas deberán reunir los siguientes requisitos:

- a. Contar con una antigüedad en la Municipalidad -a la fecha de su designación-, no inferior a tres (3) años.
- b. Revistar en la nómina de personal permanente.
- c. No tener antecedentes policiales desfavorables, condena en causa criminal o procesos pendientes en el mismo fuero.

ARTICULO 170°) La Junta de disciplina velará por el fin cumplimiento del debido proceso en materia disciplinaria, contemplada en el presente Estatuto y actuará previo el dictado de la resolución definitiva en los casos de cesantía y exoneración.-

ARTICULO 171°) La Junta de Reclamos, tendrá competencia y atenderá necesariamente en todo reclamo interpuesto por los agentes respecto de actos administrativos que haga a los derechos de los mismos y no comprendidos en el régimen disciplinario. A tal efecto serán remitidos los antecedentes del acto recurrido, legajos, sumarios y todo cuanto requiera la misma dentro del lapso de cinco (5) días de haberlos solicitado. La Junta debe pronunciarse dentro de los diez (10) días, plazo prorrogable al doble si fuera necesario dictaminar.-

ARTICULO 172°) Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 166°) la Autoridad Municipal deberá habilitar una oficina especial donde pueda reunirse en horario de trabajo.-

ARTICULO 173º) Quienes dificulten el normal funcionamiento de las Juntas, no entregándoles la información solicitada, podrán ser acusados en sede Penal por violación a los deberes formales de Funcionarios Públicos.-

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 174º) A solicitud de personal, se serán asignadas nuevas tareas cada cinco (5) años con el fin de facilitarle un mejor desempeño. Dicha rotación funcional, se acordará preferentemente a aquellos agentes con antecedentes meritorios y dentro de las posibilidades del servicio.-

ARTICULO 175º) En caso de fallecimiento del agente, la autoridad competente deberá designar por el conducto legal pertinente, a la viuda o a un hijo de aquél, directamente sin prueba de selección, en un cargo vacante de nivel inferior en la especialidad, y según las condiciones que posea el postulante. El nombramiento tendrá lugar cuando reúnan los requisitos exigidos por el ingreso.-

ARTICULO 176º) En la Dirección de Personal, se llevará un legajo ordenado de los agentes de la Administración, en el que constarán los antecedentes de su actuación, pudiendo solicitar el agente lista y/o copia certificada del mismo.-

ARTICULO 177º) Queda reconocido como Día del Trabajador Municipal el día ocho (8) de noviembre de cada año, a cuyo efecto se acordará asueto con goce de sueldo a todo el personal, con excepción del indispensable para la atención de servicios de urgencia, a quienes se le abonarán las horas extraordinarias al 100% de la retribución.-

ARTICULO 178º) La Administración Municipal actuará únicamente como agente de retención de la cuota sindical del personal afiliado al Sindicato de Trabajadores Municipales de Neuquén y comprendido en el presente Estatuto. El importe así recaudado, será depositado dentro de los cinco (5) días de haberse abonado los haberes al personal, en una cuenta bancaria abierta por el Sindicato en el Banco Provincia del Neuquén. Asimismo, actuará como agente de retención de las contribuciones extraordinarias que se estipulen por asambleas del gremio, en base a tales disposiciones y las asistenciales que tuviere previstas.-

Sin perjuicio de lo establecido en el presente Artículo, la Administración Municipal adicionará el uno (1%) por ciento del sueldo básico de los afiliados, en concepto de aporte para los beneficios sociales que otorga el gremio.-

ARTICULO 179º) La Administración Municipal, permitirá la colocación en todos los lugares de trabajo y en forma bien visible, vitrinas o pizarrones para uso del sindicato. Los mismos llevarán en su parte superior la inscripción de una leyenda: "Sindicato de Trabajadores Municipales de Neuquén".-

Si son vitrinas, las llaves de las mismas estarán en poder de las autoridades del Sindicato o de quienes éste designe.-

ARTICULO 180º) Todos los términos establecidos en el presente Estatuto, se contarán en días hábiles administrativos, salvo que expresamente se diga lo contrario.-

ARTICULO 181º) El personal que a la fecha de promulgación del presente Estatuto se encuentre revistando en carácter transitorio, contando con seis (6) meses de antigüedad en la Administración Municipal, automáticamente quedará incorporado a la planta permanente, encasillándose dentro de la función que desempeña.-

Quedan exceptuados de esta disposición los contratos que tengan por objeto una obra determinada o tareas de carácter accidental o cargos políticos.-

ARTICULO 182º) Aquellos agentes que ingresen a la Administración Municipal, de acuerdo al Artículo 9º del presente Estatuto, al cumplir los seis (6) meses de antigüedad y cumplan funciones determinadas por el presente; automáticamente pasarán a revistar en la planta permanente, de conformidad a lo establecido en los Artículos 10º), 11º) y 12º), ingresando en la Categoría inicial de cada agrupamiento.

Quedan exceptuados los casos a que se refiere la última parte del Artículo 181º).-

ARTICULO 183º) los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de este Estatuto, serán de aplicación supletoriamente las leyes civiles y laborales.-

ARTICULO 184º) La modificación total o parcial y la reglamentación del presente Estatuto, se realizará de común acuerdo entre el Sindicato y la Autoridad Municipal, y todo convenio realizado antes de entrar en vigencia la presente Ordenanza, será revisado y ajustado a este Estatuto.-

ARTICULO 185º) Los agentes que cumplan veintiocho (28) años de servicios efectivos en la Municipalidad de la ciudad de Neuquén, serán promovidos automáticamente a la Categoría veinte (20).-

ARTICULO 186º) Los agentes que por razones de servicio, excepto el personal de vigilancia, deban realizar sus tareas en el horario comprendido entre las 20,00 horas y las 6,00 horas, serán reducida su jornada de trabajo en quince (15) minutos por cada hora.-